



ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. La Universidad Autónoma de Querétaro, adopta como lema, el siguiente: “EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR”.

ARTÍCULO 2. El escudo de la Universidad, es una figura geométrica heráldica en proporción de cinco a seis, con bordura en todo su contorno, que ocupa una sexta parte y contiene en la parte superior el nombre UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO y en los laterales e inferior, su lema, EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR; a su vez es terciado en barra, con una travesa de un veinticuatroavo del ancho del escudo, con una rosa de los vientos; y dos cuarteles, el primero, con un jugador de pelota, y el segundo con un mapa de Latinoamérica, con dos órbitas, todo en color negro, con fondo blanco.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Estatuto se entiende por:

- I. Alumno, persona inscrita o no que, sin haber sido dado de baja, cursa o tiene derecho a cursar un programa educativo en la Universidad;
- II. Alumno regular, es la persona que no adeuda asignaturas o créditos de su plan de estudios o que no mantiene como reprobadas asignaturas obligatorias;
- III. Calendario escolar, el programa de actividades académico administrativas correspondientes a un año calendario, aprobado por el Consejo Universitario;
- IV. Campus, la unidad territorial, fuera del Centro Universitario, en la que se imparten diversos programas académicos de diversas Facultades, Escuelas e Institutos;
- V. Centro Universitario, la unidad territorial en la que se encuentran las oficinas del Rector y algunas Facultades, Escuelas e Institutos;
- VI. Ciclo Escolar, el periodo en el que se dividen los diversos programas curriculares, ya sea anual, semestral, cuatrimestral o trimestral;
- VII. Comité de Planeación, el órgano colegiado cuya función es formular, adecuar, analizar, discutir y en su caso aprobar el Plan de Desarrollo de la Universidad;
- VIII. Consejo, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro;
- IX. Dependencia Administrativa, las que dependen directamente del Rector;
- X. Docente, el trabajador académico, con mayor dedicación a la impartición de cátedra;
- XI. Documento fundamental, el aprobado por el Consejo Universitario que contiene los lineamientos generales de un programa académico, incluyendo

- plan de estudios, perfiles y requisitos de ingreso, permanencia y egreso, programas analíticos por cada asignatura, así como aquellos otros aspectos que se contemplen en el manual de procedimientos respectivo, incluyendo sus normas complementarias;
- XII.** Estatuto, el presente Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro;
 - XIII.** Estudiante, la persona con inscripción vigente que cursa estudios en la Universidad;
 - XIV.** Funcionario; el trabajador universitario que tenga personal bajo su dirección, que ejerza, maneje, administre, fiscalice o vigile recursos materiales o financieros;
 - XV.** Investigador, el trabajador académico, que primordialmente se dedique a la investigación;
 - XVI.** Ley, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro;
 - XVII.** Maestro, los trabajadores académicos, ya sea docente o investigador. No se pierde la calidad de maestro, cuando se ejercen funciones administrativas por designación del Consejo Universitario o del Rector, en cuyo caso se le consideraría la última adscripción docente. Tampoco se pierde la calidad de maestro, cuando goce el beneficio de beca o de año sabático, permiso o licencia;
 - XVIII.** Plantel, la unidad territorial, fuera del Centro Universitario, en la que se imparte un solo programa académico;
 - XIX.** Profesor Emérito, la distinción académica otorgada por el Consejo Universitario, al trabajador académico que se ha distinguido por su relevante labor docente o de investigación o por su contribución en servicios a la comunidad. Dicha distinción, no equivale a las categorías académicas a que se refiere la legislación universitaria;
 - XX.** Programa Académico, el plan de estudios de cualquier nivel educativo, aprobado por el Consejo Universitario;
 - XXI.** Trabajador Administrativo, el trabajador que realiza tareas de apoyo a la función sustantiva de la Universidad, y
 - XXII.** Universidad, la Universidad Autónoma de Querétaro.

ARTÍCULO 4. De acuerdo con los principios que sustenta la Ley, los postulados de la Universidad se sintetizan en el lema adoptado "Educo en la Verdad y en el Honor".

ARTÍCULO 5. La Autonomía implica la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, bajo los principios de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión de la cultura y libertad para prestar servicio social a la comunidad.

ARTÍCULO 6. La facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, comprende el respeto a las diversas ideologías que en la Universidad convergen, utilizando los recursos humanos, materiales y financieros disponibles en forma transparente, democrática, responsable y honesta.

ARTÍCULO 7. La Libertad de Cátedra incluye la facultad del docente para realizar libremente su labor académica, sin más limitaciones que las contenidas en el modelo educativo, los documentos fundamentales y los programas aprobados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 8. La Libertad de Investigación incluye la potestad del investigador de buscar libre, objetiva y sistemáticamente nuevos conocimientos o reinterpretar los ya existentes.

ARTÍCULO 9. La Libertad de Difusión de la Cultura implica la atribución de la Universidad de promover, preservar y rescatar las diversas manifestaciones de la ciencia, la tecnología, las humanidades, el arte y el deporte.

ARTÍCULO 10. La Libertad para prestar servicio social a la comunidad implica el deber jurídico y moral de la Universidad de contribuir con la colectividad en la solución de los problemas sociales, brindando los servicios correspondientes que estén a su alcance.

ARTÍCULO 11. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Querétaro estará constituido por:

- I. Los bienes de su propiedad;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- III. Los legados y donaciones que se le otorguen así como los fideicomisos y derechos que se constituyan en su favor;
- IV. Las contribuciones especiales que en su beneficio establezcan las leyes;
- V. Los subsidios federales, estatales y municipales; y
- VI. Los demás bienes o ingresos que por cualquier título legal adquiera.

ARTÍCULO 12. Los inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno.

Los inmuebles que a juicio del Consejo Universitario ya no sean utilizables para el servicio de la Universidad, serán enajenables por acuerdo del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 13 La Universidad realizará la administración de su patrimonio encaminándola a la consecución de sus fines, en forma transparente, democrática, responsable, honrada e informada.

ARTÍCULO 14. La Universidad tiene por objeto:

- I. Impartir, con validez oficial, educación en los tipos, niveles, modalidades, formas y grados que se señalan en el artículo siguiente, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad.
- II. Organizar y desarrollar actividades de investigación humanística y científica, atendiendo primordialmente a los problemas estatales, regionales y nacionales y con relación a las condiciones del desenvolvimiento científico e histórico;
- III. Preservar y difundir la cultura;
- IV. Prestar servicios a la comunidad de acuerdo con sus posibilidades; y
- V. Actuar como agente de cambio y promotor social a través de sus tareas sustantivas.

ARTÍCULO 15. La educación que imparta la Universidad, se integrará por los siguientes tipos, niveles, modalidades, formas y grados:

- I. Niveles de Educación:
 - a) Educación Media Superior; y
 - b) Educación Superior
- II. Tipos de Educación:
 - a) Para el tipo Medio Superior
 - 1. Bachillerato o sus equivalentes
 - 2. Nivel profesional que no requiera de bachillerato
 - b) Para el tipo Superior
 - 1. Técnico universitario
 - i. Técnico Superior Universitario
 - ii. Profesional Asociado
 - 2. Licenciatura
 - 3. Posgrado
 - i. Especialidad
 - ii. Maestría y
 - iii. Doctorado.
- III. Modalidades de educación
 - a) Escolarizada, en la que el programa académico se cumple y acredita esencialmente en las aulas.
 - b) No escolarizada, en la que el programa académico se cumple y acredita dependiendo de la condición especial del educando.
 - 1. A distancia, es la que se cumple y acredita fuera de las aulas.
 - 2. No presencial, es la que se cumple fuera de las aulas universitarias, pero se acredita en éstas.
 - c) Mixta, en la que el programa académico se cumple y acredita tanto en la escuela como atendiendo a la condición especial del educando.

Cada programa académico deberá determinar la modalidad o modalidades mediante las cuales se pueda cumplir y acreditar.

- IV. Formas de la educación:
 - a) Indígena: es aquella que se ofrece en los pueblos y comunidades que por sus características lingüísticas y culturales requieran de ésta.
 - b) Para adultos: es aquella que se ofrece a los mayores de dieciocho años que no hubiesen terminado el tipo medio superior.
 - c) Especial: es aquella destinada a individuos con capacidades y/o aptitudes diferentes.
 - d) Para el trabajo: es aquella que se ofrece a efecto de que las personas se puedan incorporar productivamente al mercado laboral o al autoempleo.
 - e) Continua: es aquella que se ofrece a efecto de que los profesionistas puedan actualizar sus conocimientos en determinada asignatura.
- V. Grados de la educación: los correspondientes a cada nivel educativo, según los programas académicos.

ARTÍCULO 16. Para realizar sus objetivos, la Universidad se organizará académicamente en Áreas Académicas del Conocimiento y tendrá las facultades que la ley y la legislación universitaria establezcan, además:

- I. Administrarse, de acuerdo con la ley y con base en los principios de transparencia, democracia, honestidad, austeridad y rendición de cuentas;

- II. Expedir certificados de estudios, títulos profesionales, diplomas de especialidad, grados académicos y constancias y diplomas de cursos y actividades no curriculares, de acuerdo a los programas académicos aprobados por el Consejo Universitario.
- III. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo nivel educativo, realizados en otras instituciones;
- IV. Convalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo nivel educativo, realizados en diversos programas académicos aprobados por el Consejo Universitario; y
- V. Incorporar estudios y otorgar reconocimiento de validez oficial, para fines académicos, previa autorización del Consejo Universitario a los estudios realizados en instituciones que impartan el mismo programa académico o retirar dicho reconocimiento cuando no cumplan con los requisitos mínimos que la Universidad establece para sus propias Facultades, Escuelas e Institutos.

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 17. Son órganos de la Universidad:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Comité de Planeación;
- IV. El Consejo de Investigación y Posgrado;
- V. Los Consejos Técnicos de las Áreas del Conocimiento;
- VI. Los Coordinadores de las Áreas Académicas del Conocimiento;
- VII. Los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas, Planteles e Institutos;
- VIII. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- IX. Los Coordinadores de Planteles;
- X. Los Consejos Académicos de Investigación y Posgrado de las Facultades, Escuelas e Institutos; y
- XI. Los demás que sean creados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 18. El Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Universidad.

ARTÍCULO 19. Son consejeros ex-oficio, mientras ocupen sus cargos:

- I. El Rector, quien será su Presidente, con sólo voto de calidad;
- II. El Secretario Académico, quien fungirá como Secretario del Consejo Universitario, sin voto y con voz informativa;
- III. Los Coordinadores de las Áreas Académicas del Conocimiento, con voz;
- IV. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos; y
- V. El Presidente de la Federación Estudiantil Universitaria de Querétaro, con voz.

ARTÍCULO 20. Son Consejeros designados:

- I. Un Representante del Gobierno del Estado, designado por el Gobernador del Estado;
- II. Un Representante del Sindicato Único del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro, con voz; y
- III. Un Representante del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro, con voz.

ARTÍCULO 21. Son Consejeros Electos:

- I. Un Consejero Maestro por cada Facultad, Escuela e Instituto; y
- II. Dos Consejeros Alumnos por cada Facultad, Escuela e Instituto.

ARTÍCULO 22. Los Consejeros electos durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos por una sola vez. Podrán volver a ser electos una vez transcurrido un año desde que dejaron de ser consejeros.

ARTÍCULO 23. El Secretario del Consejo Universitario, previamente a la protesta del Consejero lo presentará ante el Consejo, indicando su nombre y a quienes representa.

ARTÍCULO 24. Los Consejeros Universitarios, antes de tomar posesión de su cargo y en la primera sesión en que vayan a intervenir, protestarán en los siguientes términos:

El Secretario pedirá a los presentes se pongan de pie y hecho lo anterior, el Rector dirá: "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, así como desempeñar en la verdad y en el honor el cargo de Consejero Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro, que le ha sido conferido, y defender la autonomía universitaria?".

A lo que el Consejero contestará: "Si Protesto", y el Rector concluirá: "Si así lo hiciere que la Universidad y la Sociedad se lo reconozca y si no que se lo demande".

ARTÍCULO 25. En ausencias temporales el Presidente del Consejo Universitario será sustituido por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 26. Es obligación del Secretario del Consejo Universitario:

- I. Expedir y notificar las convocatorias;
- II. Pasar lista en las sesiones del Consejo Universitario;
- III. Certificar que exista quórum;
- IV. Registrar a los oradores que participarán en los debates;
- V. Realizar el cómputo de votos;
- VI. Levantar las actas;
- VII. Certificar las copias de las actas de Consejo Universitario;
- VIII. Llevar el registro de los integrantes del Consejo Universitario;
- IX. Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario;
- X. Verificar y hacer del conocimiento del Consejo Universitario cuando alguno de

- sus miembros no reúna los requisitos para ser Consejero;
- XI. Comunicar al Consejo Universitario el caso en que se dé el supuesto, que hace posible la elección extraordinaria de Consejeros; y
 - XII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

ARTÍCULO 27. Los Consejeros Maestros de cada Facultad, Escuela e Instituto serán electos mediante el procedimiento señalado en el artículo siguiente y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título universitario, reconocido por el sistema educativo nacional;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección, y
- III. No haber sido sancionado por conductas graves en contra de la Universidad.

Un mismo Maestro no podrá tener más de una representación en el Consejo.

ARTÍCULO 28. Para la elección de los Consejeros Maestros de cada Facultad, Escuela o Instituto, se procederá en los siguientes términos:

- I. El Rector, convocará dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, a Asamblea General Anual de Maestros en ejercicio;
- II. El Director presidirá la Asamblea;
- III. Habrá quórum, en primera convocatoria, si asisten más del cincuenta por ciento de Maestros. Si no asiste el porcentaje mencionado se reiniciará el procedimiento treinta minutos después y habrá quórum, en segunda convocatoria, con el número de Maestros presentes, cualquiera que éste sea;
- IV. Será designado Consejero, entre los Maestros asistentes quien reúna los requisitos correspondientes y obtenga mayoría de votos; y
- V. Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero y deberá pasar un año para poder volver a ser electo.

De dicha elección se levantará un acta por duplicado, la cual deberá ser firmada por el Director, el Secretario Académico de la Facultad, Escuela o Instituto y por quien fue electo.

Un ejemplar del acta será turnada, en vía de informe, por el Director de la Facultad, Escuela o Instituto al Secretario del Consejo Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes de la celebración de la asamblea.

ARTÍCULO 29. Los Consejeros Alumnos de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán electos por su representación estudiantil, de acuerdo a los mecanismos que ellos mismos determinen.

El Director solicitará a la representación estudiantil la elección de dichos consejeros, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno regular;
- II. Haber sido alumno los dos años inmediatos anteriores a su elección, de la Facultad, Escuela o Instituto que represente;
- III. Contar en el momento de su elección, con un promedio acumulado de ocho punto cero, cuando menos, en sus calificaciones, el que deberá conservar mientras sea Consejero;

- IV. No haber sido sancionado por el Consejo Universitario; y
- V. Haber cursado cuando menos el cincuenta por ciento del programa académico en el que esté inscrito.

Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero Alumno.

Un mismo alumno no podrá tener más de una representación en el Consejo.

La Representación Estudiantil de la Facultad, Escuela o Instituto, deberá levantar un acta por duplicado en la que se haga constar la designación de los Consejeros Alumnos, la que será firmada por los representantes y los Consejeros Alumnos designados.

Un ejemplar del acta será turnada, en vía de informe, al Secretario del Consejo Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 30. Las elecciones de Consejeros podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 31. Las elecciones ordinarias se celebrarán en los términos de los artículos 26 a 29 de este Estatuto.

ARTÍCULO 32. El Secretario del Consejo Universitario informará a éste, en la sesión ordinaria correspondiente al mes anterior en que concluya el periodo para el que fue electo o reelecto algún Consejero, a efecto que se elija a quien habrá de desempeñar el cargo vacante.

ARTÍCULO 33. Es facultad del Consejo Universitario excluir de su seno al Consejero que se encuentre en cualquiera de los supuestos que hacen posible la elección extraordinaria de Consejeros.

ARTÍCULO 34. Las elecciones extraordinarias deberán realizarse cuando el Consejero:

- I. Falte más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Universitario, sin causa justificada;
- II. Sea destituido de su cargo;
- III. Renuncie a su cargo;
- IV. Deje de ser Maestro o alumno de la Universidad;
- V. Siendo alumno haya concluido el plan de estudios que cursaba en la Facultad, Escuela o Instituto que lo eligió;
- VI. Inicie el goce de beca concedida para cursar estudios fuera del Estado;
- VII. Falte al compromiso adquirido al rendir su protesta;
- VIII. Viole los ordenamientos universitarios;
- IX. Deje de reunir los requisitos establecidos para ser Consejero; y
- X. Sufra incapacidad total permanente.

En los casos de las Fracciones I, II, VI, VII y VIII el Consejo Universitario resolverá si existe o no causal que motive elección extraordinaria, otorgándole al posible afectado la oportunidad de defenderse.

El Secretario del Consejo Universitario, una vez que este órgano colegiado decida que es procedente, comunicará a la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente, en el caso en que se presente cualquiera de estos supuestos, a efecto de que se proceda a realizar elección extraordinaria.

ARTÍCULO 35. Los Consejeros surgidos de la elección extraordinaria terminarán su cargo al concluir el período para el que fueron electos los Consejeros sustituidos.

ARTÍCULO 36. El Secretario del Consejo Universitario está obligado a informar, en la sesión inmediata posterior a que tenga conocimiento del caso, que procede elección extraordinaria.

ARTÍCULO 37. El procedimiento para las elecciones extraordinarias se ajustará en lo conducente, al establecido para las ordinarias.

ARTÍCULO 38. Son facultades del Consejo Universitario:

- I. Legislar en materia universitaria;
- II. Instituir, transformar o suprimir Facultades, Escuelas, Planteles o Institutos;
- III. Instituir, modificar o suprimir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos;
- IV. Determinar las Áreas Académicas del Conocimiento para la organización académica de la Universidad;
- V. Adscribir los programas académicos dentro de las Áreas Académicas del Conocimiento;
- VI. Analizar, discutir y en su caso aprobar la creación, modificación y supresión de programas académicos;
- VII. Analizar, discutir y en su caso aprobar la creación, modificación y supresión de programas de investigación;
- VIII. Analizar, discutir y en su caso aprobar la incorporación y desincorporación de estudios en otras instituciones educativas;
- IX. Analizar, discutir y en su caso aprobar individualmente la revalidación de estudios realizados por alumnos en otras instituciones educativas;
- X. Analizar, discutir y en su caso aprobar individualmente la convalidación de estudios realizados por alumnos dentro de la Universidad en otros programas académicos;
- XI. Conferir grados honoríficos, sin valor académico;
- XII. Designar profesores eméritos;
- XIII. Autorizar exámenes profesionales y ceremonias de titulación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
- XIV. Elegir al Rector, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y este Estatuto;
- XV. Remover al Rector por causa grave;
- XVI. Conocer y en su caso aceptar la renuncia del Rector;
- XVII. Otorgar licencia al Rector hasta por sesenta días;
- XVIII. Designar al Rector interino, provisional o sustituto;
- XIX. Designar a los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y este Estatuto;

- XX.** Conocer de las licencias y renunciaciones de los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- XXI.** Remover a los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos por causa grave;
- XXII.** Nombrar un Comité de Planeación, integrado por:
 - a)** El Rector, quien lo presidirá;
 - b)** Los Secretarios;
 - c)** Los Coordinadores de las Áreas Académicas del Conocimiento;
 - d)** Los Directores de Áreas;
 - e)** Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos;
 - f)** Los Coordinadores de Plantel;
 - g)** Un representante estudiantil; y
 - h)** Los integrantes de la Comisión de Planeación Institucional del Consejo Universitario;
- XXIII.** Estudiar y sancionar el presupuesto general anual de ingresos y egresos;
- XXIV.** Hacer cumplir la legislación universitaria aplicando las sanciones por violación a la misma;
- XXV.** Conocer de los informes mensual y anual del Rector;
- XXVI.** Designar comisiones en los asuntos de su competencia;
- XXVII.** Conocer y resolver conflictos que se presenten entre los órganos de la Universidad;
- XXVIII.** Aprobar anualmente en el mes de octubre los calendarios oficiales del año siguiente, a los que se sujetarán los programas académicos y de investigación de todas las Facultades, Escuelas e Institutos;
- XXIX.** Conocer y en su caso aprobar en definitiva los acuerdos emanados de los diversos órganos colegiados de la Universidad;
- XXX.** Conocer y resolver cualquier asunto cuya competencia no corresponda a otras autoridades universitarias; y
- XXXI.** Las demás que le otorgue la Legislación universitaria.

ARTÍCULO 39. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Universitario se expedirán y notificarán por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, indicarán el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse ésta y enunciará los asuntos por tratar.

ARTÍCULO 40. La convocatoria se notificará personalmente a los Consejeros, en el domicilio de su adscripción.

De no encontrarse el Consejero, la convocatoria se entregará a la persona que esté en el domicilio señalado, recabándose nombre y firma de quien lo recibió.

ARTÍCULO 41. El Consejo Universitario se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria si son convocados sus integrantes, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

Excepcionalmente el Rector podrá convocar al Consejo Universitario con veinticuatro horas de anticipación, si considera que existe causa justificada.

ARTÍCULO 42. Un citatorio podrá tener efectos de primera y segunda convocatoria

para una sesión del Consejo Universitario, cuando así se haga constar en el mismo, y siempre que exista un intervalo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 43. El Consejo Universitario celebrará sesiones mensuales ordinarias el día que señale el Rector, dentro de los últimos diez días hábiles de cada mes; y extraordinarias cuando el Rector lo convoque.

ARTÍCULO 44. El Consejo Universitario sesionará válidamente, como consecuencia de primera convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria o extraordinaria, con las dos terceras partes de sus miembros; y
- II. Si es sesión extraordinaria para elegir, reelegir, remover, o conocer de la renuncia o ausencia del Rector, las tres cuartas partes de sus miembros, con derecho a voto.

ARTÍCULO 45. El Consejo Universitario sesionará válidamente, como consecuencia de segunda convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con los miembros que concurran;
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes de sus miembros, De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles; y
- III. Si es sesión extraordinaria para elegir, reelegir, remover, o conocer de la renuncia o ausencia del Rector, las tres cuartas partes de sus miembros, con derecho a voto. De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la tercera convocatoria a sesión extraordinaria deberá especificar que habrá quórum cualquiera que sea el número de consejeros que asistan.

ARTÍCULO 46. Los acuerdos del Consejo Universitario, en sesión ordinaria, serán tomados con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los presentes.

ARTÍCULO 47. Deberán tratarse en sesión extraordinaria:

- I. Las reformas a la legislación universitaria;
- II. La elección del Rector, en cuyo caso el quórum se integrará con las tres cuartas partes de los consejeros con derecho a voto;
- III. La protesta del Rector;
- IV. El informe anual del Rector;
- V. La elección y protesta de Directores de Facultades, Escuelas e Institutos;
- VI. La renuncia o remoción del Rector o Directores de Facultades, Escuelas e Institutos; y
- VII. El otorgamiento de honores, homenajes y actos de cortesía a personajes distinguidos.
- VIII. Las demás que el H. Consejo Universitario determine.

ARTÍCULO 48. El Consejo Universitario o el Rector podrán llamar a los Secretarios, Directores y Coordinadores Administrativos, para que informen sobre asuntos de su

competencia.

ARTÍCULO 49. El orden del día de las sesiones ordinarias, contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior;
- III. Toma de Protesta de nuevos Consejeros, en su caso;
- IV. Informe de la situación que guarda la universidad;
- V. Asuntos para los que fue citado el Consejo Universitario;
- VI. Tratándose de la sesión ordinaria que da inicio al proceso electoral de Rector, la Declaratoria de inamovilidad del Consejo Universitario y la integración de la Comisión Electoral correspondientes; y
- VII. Asuntos generales.

ARTÍCULO 50. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum; y
- II. Asunto para el que fue citado el Consejo Universitario.

En estas sesiones no se podrá tratar ningún otro asunto, ni modificarse el orden del día.

ARTÍCULO 51. Las sesiones del Consejo Universitario sólo podrán iniciarse con la presencia de su Presidente o de quien lo supla legalmente y se realizarán preferentemente en su recinto oficial.

ARTÍCULO 52. Las sesiones del Consejo Universitario serán públicas, pero únicamente tendrán derecho de voz los Consejeros y a quienes autorice expresamente el Rector o el propio Consejo.

ARTÍCULO 53. El Rector estará investido de amplias facultades para conducir las sesiones a fin de que se desarrollen en forma ordenada, democrática, transparente, precisa y con apego a la legalidad.

ARTÍCULO 54. Sometida alguna cuestión a consideración del Consejo Universitario, el Rector preguntará a los Consejeros si desean opinar.

El Secretario del Consejo Universitario registrará un máximo de tres oradores a favor y tres en contra a fin de que hagan uso de la palabra en forma alternada y siguiendo el orden de su registro.

Ninguna intervención podrá exceder de cinco minutos.

ARTÍCULO 55. Agotada la intervención de los oradores inscritos, el Rector preguntará al Consejo Universitario si considera suficientemente discutido el tema, y en caso afirmativo se someterá a votación.

De lo contrario se abrirá un nuevo registro en los términos del artículo anterior por una sola vez.

ARTÍCULO 56. Cuando se presente al Consejo Universitario, por parte de alguna

Dependencia, un proyecto académico o administrativo podrán participar en la presentación del mismo el coordinador de la comisión elaboradora, aún no siendo Consejero, sin necesidad de autorización por parte del Consejo.

ARTÍCULO 57. Ningún orador en uso del tiempo que le corresponde podrá ser interrumpido, salvo moción de orden.

ARTÍCULO 58. Todo Consejero podrá proponer moción de orden ante el Presidente del Consejo Universitario, cuando:

- I. Se infrinja la legislación universitaria, en cuyo caso se citará la disposición correspondiente;
- II. Se profieran injurias;
- III. El orador se aparte del tema en discusión;
- IV. Votado un asunto, se insista, en la misma sesión, en reanudar la discusión, y;
- V. Votado un asunto en sesión anterior, no lo incluya el Consejo Universitario en el orden del día.

ARTÍCULO 59. Agotada la discusión, el Secretario redactará y dará lectura al texto de las propuestas que serán votadas.

ARTÍCULO 60. Aceptada la redacción de las propuestas se pasará a votación y el Secretario tomará nota del resultado, haciendo saber el número de votos a favor, en contra y abstenciones. Se anotará en el acta que existió mayoría, en caso de votación económica.

ARTÍCULO 61. En caso de empate se hará una segunda votación, después de un período de discusión de hasta dos oradores a favor y dos en contra y si el empate subsiste, el Rector tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 62. Para efectos de votación sólo se tomarán en cuenta los votos de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 63. Iniciada la discusión de un asunto, el Consejo Universitario podrá, por mayoría de votos, constituirse en sesión permanente hasta concluir con una resolución.

ARTÍCULO 64. Los Consejeros Universitarios serán responsables ante sus representados, por el voto que emitan en los acuerdos del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 65. El cargo de Consejero Universitario es personal, intransferible, no delegable y honorífico.

ARTÍCULO 66. Las iniciativas o dictámenes se votarán primero en lo general y después en lo particular; y si constan de varias proposiciones, se discutirán una después de otra.

ARTÍCULO 67. Los asuntos que a criterio del Consejo Universitario sean de obvia resolución podrán ser dispensados del trámite a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 68. Las votaciones en las sesiones del Consejo Universitario podrán ser:

- I. Económicas, cuando el asunto sea de obvia resolución;
- II. Generales, cuando el asunto incluya varias proposiciones;
- III. Particulares, cuando se vote cada una de las proposiciones, después de haberse votado en lo general; y
- IV. Nominales, cuando por la trascendencia del asunto sea necesario conocer el sentido del voto de cada Consejero o a propuesta del propio Consejo o del Rector.

ARTÍCULO 69. El Consejo Universitario, para el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración, podrá integrar Comisiones, las que siempre serán paritarias, entre sus miembros, destacados en la materia sobre lo que dictaminarán.

ARTÍCULO 70. El Rector presidirá cada una de las comisiones y podrá delegar su función en cualquiera de sus miembros, excepto en el caso de que sea candidato a la elección de Rector, en que deberá delegar la presidencia de la Comisión Electoral en cualquier otro miembro del Consejo Universitario, elegido por el mismo Consejo por mayoría simple.

ARTÍCULO 71. Cada una de las comisiones estará integrada por el número impar de miembros que la legislación o el Consejo Universitario determinen y sesionará válidamente con la presencia de quien la presida y la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 72. Cada comisión rendirá, por escrito, el dictamen sobre el asunto que se le haya encomendado, en un término razonable que indique el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 73. El dictamen de las comisiones sólo tendrá carácter obligatorio, si el Consejo Universitario lo aprueba.

ARTÍCULO 74. En la primera sesión ordinaria del calendario oficial anual, se renovarán o ratificarán las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 75. Son comisiones permanentes del Consejo Universitario, las de:

- I. Asuntos Jurídicos;
- II. Presupuestos;
- III. Asuntos Académicos;
- IV. Asuntos Administrativos;
- V. Planeación Institucional; y
- VI. De Honor y Justicia.

ARTÍCULO 76. Son comisiones eventuales:

- I. La Electoral; y
- II. Las demás que designe el Consejo Universitario para dictaminar en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 77. La Comisión de Asuntos Jurídicos podrá conocer:

- I. De los proyectos de legislación universitaria y sus reformas; y

II. De los asuntos que en materia de Derecho interesen a la Universidad.

ARTÍCULO 78. La Comisión de Presupuestos podrá conocer:

- I. Del presupuesto anual de la Universidad;
- II. De la transferencia de partidas del presupuesto;
- III. De la solicitud de la cancelación de adeudos que por concepto de incorporación tengan las escuelas con estudios incorporados; y
- IV. De las cuotas de inscripción, reinscripción y pago de derechos por el uso de otros servicios.

ARTÍCULO 79. La Comisión de Asuntos Académicos dictaminará en materia académica.

ARTÍCULO 80. La Comisión de Asuntos Administrativos podrá conocer en materia de recursos humanos y materiales.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Planeación Institucional podrá conocer del Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y los proyectos a él vinculados.

ARTÍCULO 82. La Comisión de Honor y Justicia conocerá de las conductas graves de los universitarios y emitirá opinión sobre la responsabilidad de éstos, conforme al procedimiento correspondiente, para que el Consejo Universitario decida en definitiva.

ARTÍCULO 83. La Comisión de Honor y Justicia al conocer la opinión de la Comisión Instructora, podrá señalar dentro de los cinco días siguientes, día y hora para el desahogo de cualquier diligencia que a su juicio considere necesaria para emitir su dictamen.

ARTÍCULO 84. La Comisión Electoral, estará integrada por ocho miembros de diferentes Facultades, Escuelas o Institutos, cuatro Maestros y cuatro alumnos, y el Rector, quien la presidirá, ninguno de los cuales podrá ser candidato a la Rectoría, con las siguientes funciones:

- I. Organizar y vigilar el desarrollo del proceso electoral;
- II. Elaborar y someter a la consideración y aprobación del Consejo Universitario, el proyecto de convocatoria para la elección de Rector, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. Llevar el registro de candidatos;
- IV. Organizar foros de Propuesta y Planes de Trabajo de los candidatos ante la comunidad universitaria en general y el Consejo Universitario;
- V. Remitir a los Consejeros Universitarios y a los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas e Institutos, el currículum y plan de trabajo de cada uno de los candidatos registrados, para su consecuente amplia difusión ante la comunidad universitaria; y
- VI. Establecer, tomando en consideración a los candidatos, las formas y tipos de difusión a emplearse durante el proceso electoral, garantizando en todo momento la equidad entre los candidatos.

ARTÍCULO 85. El Consejo Universitario conocerá y sancionará la responsabilidad en que incurran sus miembros al desarrollar sus actividades como Consejeros.

ARTÍCULO 86. Incurren en responsabilidad los Consejeros que:

- I. Falten sin causa justificada a las sesiones de Consejo Universitario;
- II. No cumplan con las comisiones que el Consejo Universitario les encomiende y hayan aceptado;
- III. Propicien el desorden en el desarrollo de las sesiones; y
- IV. Injurien a algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 87. Se citará al Consejero señalado como responsable y si asiste a la sesión, una vez que se le haga saber la acusación y sea oído en su defensa, el Consejo Universitario decidirá. Si no obstante el citatorio, el presunto responsable no asiste, aun así el Consejo emitirá su resolución.

ARTÍCULO 88. Las sanciones aplicables a los Consejeros son:

- I. Extrañamiento suscrito por el Presidente del Consejo Universitario con copia al expediente del Consejero; o
- II. Suspensión del cargo de Consejero hasta por dos sesiones; o
- III. Destitución del cargo de Consejero.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar por conductas graves en contra de la Universidad.

CAPÍTULO III DEL RECTOR

ARTÍCULO 89. El Rector es:

- I. Autoridad universitaria;
- II. Presidente del Consejo Universitario;
- III. Representante Legal de la Universidad; y
- IV. Administrador General de la Universidad.

ARTÍCULO 90. Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Consejo Universitario, excepto en caso de elección y reelección del Rector;
- III. Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario;
- IV. Rendir al Consejo Universitario un informe mensual de la situación que guarda la Universidad en la sesión ordinaria correspondiente;
- V. Rendir al Consejo Universitario, por escrito, un informe anual de labores;
- VI. Presentar al Consejo Universitario la terna para elección de Director, propuesta por los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo a los procedimientos contemplados en este ordenamiento;
- VII. Hacer observaciones a aquellos acuerdos del Consejo Universitario que contravengan la legislación universitaria o los fines de la Institución con el objeto de que se vuelvan a estudiar en sesión posterior y se sometan de

- nueva cuenta a la consideración del propio Consejo, en el entendido de que si éste lo vuelve a aprobar, se considerará dicho acuerdo como definitivo;
- VIII.** Presidir cuando lo estime necesario, las sesiones de los órgano colegiado de la Universidad en los que esté facultado para ello, en los términos de la legislación universitaria;
 - IX.** Expedir los documentos correspondientes que certifiquen los estudios realizados en la Universidad, señalando en acuerdo expreso qué funcionarios deberán firmar bajo su responsabilidad dicha documentación;
 - X.** Firmar, conjuntamente con el Secretario Académico, los títulos profesionales diplomas de especialidad y grados académicos otorgados por la Universidad;
 - XI.** Autorizar, conjuntamente con el Secretario de Finanzas, los pagos que deba hacer la Universidad;
 - XII.** Designar a los Secretarios, Abogado General, Directores, Secretario Ejecutivo del Comité de Planeación, Coordinadores y Jefes de Departamento de las Dependencias Administrativas, así como a los Coordinadores de Campus y Plantel;
 - XIII.** Designar a los Coordinadores de las Áreas Académicas del Conocimiento;
 - XIV.** Designar a los Directores provisionales de las Facultades, Escuelas e Institutos, en los casos que proceda;
 - XV.** Designar Secretarios Académicos, Secretarios Administrativos, Jefes de Investigación y Posgrado y Coordinadores de las Facultades, Escuelas e Institutos, si procediere;
 - XVI.** Designar Coordinador de Plantel de la terna que le proponga el Consejo Académico correspondiente y someterlo a ratificación del Consejo Universitario;
 - XVII.** Otorgar los nombramientos correspondientes al personal académico y administrativo.
 - XVIII.** Aprobar los manuales de organización de la Universidad y los de procedimientos de cada dependencia;
 - XIX.** Otorgar, delegar, sustituir y revocar Poderes Generales y Especiales, limitados e ilimitados, para Actos de Administración, Pleitos y Cobranzas, para actos de dominio sobre bienes muebles, así como para suscribir títulos de crédito;
 - XX.** Delegar Poder Especial para representar a la Universidad Autónoma de Querétaro en audiencias laborales que requieran de la presencia personal del patrón;
 - XXI.** Otorgar poderes para actos de dominio respecto a inmuebles, previa autorización expresa del Consejo Universitario;
 - XXII.** Autorizar becas;
 - XXIII.** Respetar y hacer cumplir la legislación universitaria; y
 - XXIV.** Las demás que le confieran las leyes y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 91. Para ser Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento;
- II.** Ser mayor de 30 años y menor de 60 en la fecha de elección;
- III.** Poseer título universitario legalmente expedido;
- IV.** Haber sido Maestro de la Universidad, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección.
- V.** No desempeñar, a la fecha de la elección, algún puesto público, el cual

- tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;
- VI. No ser Ministro de algún culto; y
 - VII. Ser destacado profesionista y de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 92. El Rector será electo por un período de tres años, que iniciará el 15 de enero del año que corresponda y podrá ser reelecto una sola vez, fecha en la cuál tomará posesión del cargo y rendirá protesta.

ARTÍCULO 93. En caso de ausencia que no exceda de sesenta días, el Secretario Académico de la Universidad desempeñara de oficio el cargo de Rector Interino, hasta en tanto regrese el Rector electo para el periodo en turno o se elija a un Rector Provisional o Sustituto según el caso.

ARTÍCULO 94. Si la ausencia fuere mayor de sesenta días, pero menor de seis meses, el Consejo Universitario se erigirá en Colegio Electoral, a efecto de designar entre los consejeros universitarios Maestros, que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 21 de la Ley, al Rector Provisional.

ARTÍCULO 95. Si la ausencia fuere mayor de seis meses, se considerara definitiva y el Consejo Universitario se erigirá en Colegio Electoral, a efecto de designar a quien reúna los requisitos contemplados en el artículo 21 de la Ley, al Rector Sustituto, quien habrá de concluir el período correspondiente.

ARTÍCULO 96. El Rector al rendir protesta ante el Consejo Universitario lo hará diciendo:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, así como desempeñar en la verdad y en el honor el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro que me ha conferido este Consejo Universitario y defender la autonomía universitaria. Si así no lo hiciere, que la Universidad y la sociedad me lo demanden”.

ARTÍCULO 97. El procedimiento ordinario de elección de Rector, se iniciará en la sesión ordinaria de Consejo Universitario correspondiente al mes de septiembre del año anterior al que concluya el periodo Rectoral, en la que se deberá:

- I. Declarar la inamovilidad de sus integrantes;
- II. Designar de entre sus miembros a ocho personas, siendo cuatro Maestros y cuatro alumnos, de diferentes Facultades, Escuelas o Institutos, quienes integrarán la Comisión Electoral.
- III. Si el Rector pretende reelegirse deberá informarlo en ese momento, a efecto que se designe a un consejero Maestro, como noveno integrante de la Comisión Electoral, quien fungirá como presidente de la misma;
- IV. En caso de que el Secretario Académico pretenda contender en el proceso de elección de Rector, deberá informarlo en ese momento, a efecto que se designe a otro consejero Maestro, quien fungirá como Secretario de la Comisión; y
- V. En caso de que algún Consejero Universitario Maestro pretenda contender en el proceso Electoral para elegir Rector no podrá formar parte de la Comisión Electoral, así deberá informarlo.

ARTÍCULO 98. La convocatoria para la elección de Rector contendrá:

- I. Los requisitos que para aspirar a la Rectoría, establece la Ley y el presente Estatuto;
- II. Lugar y fecha del registro personal de los candidatos y la especificación de que para registrarse, deberá ser entregado su currículum vitae y plan de trabajo;
- III. El plazo de registro de candidatos, que nunca será mayor de diez días a partir de la fecha de la convocatoria;
- IV. Calendario de presentaciones de candidatos ante los diversos sectores de la comunidad universitaria;
- V. Inventario de elementos materiales, virtuales y de cualquier otra naturaleza, a utilizar en la campaña proselitista, los que nunca podrán ser ajenos a los proporcionados por la Universidad;
- VI. Los términos mínimos del procedimiento electoral; y
- VII. Fecha y lugar en que tendrá verificativo la sesión extraordinaria del Consejo Universitario en la que habrá de efectuarse la elección.

ARTÍCULO 99. Los términos del proceso electoral serán:

- I. Exposición personal de cada uno de los candidatos de sus propuestas ante los diversos sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo al calendario que establezca la Comisión Electoral;
- II. Todos los candidatos se presentarán a la misma hora en el mismo lugar de acuerdo al calendario que establezca la Comisión Electoral;
- III. En busca de la equidad, se procurará que los candidatos asistan a las reuniones programadas por la Comisión Electoral y usen sólo los materiales proporcionados por ésta última; y
- IV. Exposición personal de cada uno de los candidatos de sus propuestas ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 100. Al término del proceso electoral, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario se llevará a cabo la elección de Rector, en los términos siguientes:

Una vez reunido el quórum legal a que se refiere el artículo 16 de la Ley se procederá a la votación nominal, entre los candidatos registrados, siendo electo el que reúna las dos terceras partes del total de sus miembros; de no obtener esta cantidad, se convocarán a las sesiones que sean necesarias y en la que contendrán únicamente los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera sesión.

CAPÍTULO IV DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 101. El Rector para el debido desempeño de sus funciones, se auxiliará de las Dependencias Administrativas que señalen la legislación universitaria y el presupuesto de ingresos y egresos.

ARTÍCULO 102. El Rector podrá contar con las unidades administrativas necesarias para el estudio, planeación, despacho y ejecución de las tareas universitarias, así como para realizar programas prioritarios; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los planes y programas tendientes a cumplir con los fines y objetos de la Universidad. Dichas unidades serán denominadas Dependencias Administrativas y estarán subordinadas directamente al Rector, o por acuerdo de éste, quedar adscritas a una Dependencia.

Ejercerán sus atribuciones con tal carácter, de conformidad al presupuesto anual de ingresos y egresos, las siguientes:

- I. Secretaría Académica;
- II. Secretaría Administrativa;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de la Contraloría;
- V. Secretaría de Extensión Universitaria;
- VI. Secretaría Particular;
- VII. Oficina del Abogado General; y
- VIII. Las demás a las que se les atribuya tal especialidad en la legislación universitaria o acuerdo expreso del Rector.

Sus atribuciones y funcionamiento serán regulados por la legislación universitaria, el manual de organización y los manuales de procedimientos correspondientes, así como por los acuerdos del Rector, mismos que tendrán el carácter de obligatorios.

ARTÍCULO 103. El Rector expedirá los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias administrativas y autorizará la expedición del manual de organización y de los manuales de procedimientos.

ARTÍCULO 104. Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo el caso del Abogado General, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliarán por los Directores, coordinadores, jefes de departamento y por el personal que se establezca en la legislación universitaria, el presupuesto anual de ingresos y egresos, y otras disposiciones normativas expedidas por el Rector.

ARTÍCULO 105. Los Secretarios, Directores y Coordinadores Administrativos, de cualquier nivel, serán nombrados y removidos libremente por el Rector.

ARTÍCULO 106. Los funcionarios universitarios a los que se refiere el Artículo 3 fracción XIV de este Estatuto están obligados a presentar declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Contraloría, bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 107. También deberán presentar declaraciones patrimoniales, los trabajadores universitarios que manejen recursos financieros canalizados a la Universidad.

ARTÍCULO 108. La declaración patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión del cargo;
- II. Dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del cargo; y

III. Dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año.

La información que contenga dicha declaración patrimonial, tendrá el carácter de personal y por lo tanto de confidencial de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 109. La Secretaría de la Contraloría expedirá el manual de procedimientos y los formatos bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones patrimoniales.

ARTÍCULO 110. De no presentarse o presentarse incompleta alguna de las declaraciones patrimoniales, se iniciará el procedimiento correspondiente, que en todo caso garantizará la defensa del declarante.

ARTÍCULO 111. De encontrarse responsable se le aplicará alguna de las siguientes sanciones, a juicio del Secretario de la Contraloría:

- I. Amonestación, consistente en una anotación en su expediente laboral que contenga los motivos de la sanción. Cuando sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
- II. Suspensión del cargo o comisión por el tiempo que determine el Consejo Universitario, hasta por 3 meses;
- III. Destitución definitiva del cargo. Conservará los derechos laborales adquiridos antes de la sanción; o
- IV. Inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones en la Universidad, por un periodo de uno a cinco años.

En caso de que la responsabilidad pueda implicar la comisión de un ilícito se procederá conforme a las leyes de la materia.

Las sanciones establecidas en este artículo, serán a cargo del Abogado General.

ARTÍCULO 112. Para ser Titular de alguna de las Secretarías de la Universidad y de la Oficina del Abogado General, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título universitario legalmente expedido;
- II. Tener experiencia profesional mínima de tres años dentro de la Universidad;
- III. Ser de reconocida honorabilidad y prestigio profesional; y
- IV. No desempeñar algún puesto público, el que tampoco podrá aceptar durante su encargo.

ARTÍCULO 113. El Secretario Académico es la autoridad que tiene a su cargo la planeación, organización y supervisión del desarrollo académico de la Universidad, con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Responder de la planeación, organización, dirección y control de la dependencia a su cargo;
- II. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Secretaría a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- III. Proponer modificaciones a la legislación universitaria en materia académica;
- IV. Coordinar los procedimientos para convalidación y revalidación de estudios;
- V. Coordinar los procedimientos de incorporación, supervisión, permanencia y desincorporación de estudios de otras instituciones educativas;

- VI.** Promover acciones tendientes a la flexibilización de programas académicos y la aplicación de modalidades alternas para el cumplimiento de dichos programas;
- VII.** Promover medidas para mejorar la calidad, eficiencia y pertinencia social de los programas académicos vigentes;
- VIII.** Promover programas de atención integral a estudiantes para eficientar su aprovechamiento escolar;
- IX.** Acordar diariamente con el Rector el despacho de los asuntos del ramo;
- X.** Firmar, conjuntamente con el Rector, las actas de sesiones del Consejo Universitario;
- XI.** Utilizar y resguardar los sellos académicos de la Universidad;
- XII.** Desempeñar la función de Secretario del Consejo Universitario, con las siguientes funciones:
 - a)** Ejercer la Presidencia del Consejo Universitario, por acuerdo expreso o cuando no lo pueda presidir el Rector;
 - b)** Recibir la documentación dirigida al Consejo Universitario y darle el trámite que corresponda;
 - c)** Tener voz informativa, sin voto;
 - d)** Emitir las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo, de acuerdo a las instrucciones del Rector;
 - e)** Ordenar la notificación de las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo;
 - f)** Pasar lista en las sesiones del Consejo Universitario;
 - g)** Certificar que exista quórum;
 - h)** Registrar a los oradores que participarán en los debates;
 - i)** Realizar el cómputo de votos, ya sean votaciones económicas, generales, particulares o nominales;
 - j)** Levantar las actas, incluyendo sus anexos;
 - k)** Llevar y custodiar los libros de actas y anexos del Consejo Universitario;
 - l)** Expedir certificaciones de las actas del Consejo, una vez aprobadas, y sus anexos;
 - m)** Llevar el registro de los integrantes del Consejo Universitario;
 - n)** Desempeñar la Secretaría de todas las comisiones del Consejo Universitario con voz informativa, pero sin voto;
 - ñ)** Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario;
 - o)** Verificar y hacer del conocimiento del Consejo Universitario cuando alguno de sus miembros deje de reunir los requisitos para ser Consejero;
 - p)** Comunicar al Consejo Universitario el caso en que se dé el supuesto que hace posible la elección extraordinaria de Consejeros; y
 - q)** Las demás que establezca la legislación universitaria;
- XII.** Suplir al Rector en sus ausencias, cuando no excedan de sesenta días;
- XIII.** Coordinar la custodia del archivo académico de la Universidad;
- XIV.** Expedir certificados académicos;
- XV.** Expedir constancias y certificaciones de los documentos que se encuentren en los archivos de la Universidad, previa responsiva del titular de la dependencia correspondiente;

- XVI.** Dar fe de los actos jurídicos, académicos y administrativos en los que intervenga la Universidad;
- XVII.** Promover, coordinar y supervisar los programas académicos y de investigación de la Universidad;
- XVIII.** Promover relaciones académicas entre las diversas dependencias, Campus y planteles;
- XIX.** Programar para su aprobación por el Consejo Universitario, los calendarios académicos;
- XX.** Elaborar y publicar anualmente, en el mes de octubre, un catálogo de los programas académicos vigentes, incluyendo mapas curriculares de cada uno, así como perfiles de ingreso y egreso y matrícula posible al siguiente ciclo escolar;
- XXI.** Fomentar y coordinar el intercambio y colaboración académica con otras instituciones de educación media superior y superior;
- XXII.** Proponer, coordinar y vigilar los procedimientos de ingreso de los aspirantes a las diversas Facultades, Escuelas, Institutos, Campus y Planteles de la Universidad;
- XXIII.** Coordinar y supervisar los procedimientos de permanencia, egreso, titulación, especialización y graduación de los alumnos y egresados de la Universidad;
- XXIV.** Mantener actualizado el acervo de planes de estudio y programas académicos de otras instituciones de educación media superior y superior, para efectos de los procedimientos de revalidación de estudios;
- XXV.** Coordinar los procedimientos de apertura, modificación, reestructuración y supresión de Facultades, Escuelas, Institutos, Campus y Planteles;
- XXVI.** Coordinar los procedimientos de apertura, modificación, reestructuración y supresión de programas académicos y proyectos de investigación;
- XXVII.** Coordinar los proyectos académicos y de investigación para la obtención de recursos financieros extraordinarios;
- XXVIII.** Delegar sus funciones, previo acuerdo con el Rector, en los Directores de las dependencias involucradas;
- XXIX.** Coordinar los programas de capacitación, actualización y desarrollo del personal académico;
- XXX.** Emitir las bases para los servicios de informatización académica; y
- XXXI.** Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 114. El Secretario Administrativo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Responder de la planeación, organización, dirección y control de la dependencia a su cargo;
- II.** Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Secretaría a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- III.** Proponer, elaborar y evaluar programas de trabajo y proyectos específicos de la dependencia a su cargo;
- IV.** Responder de los recursos materiales de la Universidad, incluyendo inmuebles que estén bajo su resguardo directo, así como vigilar los que estén directamente resguardados o sean administrados por otros funcionarios o trabajadores de la Universidad;
- V.** Administrar y responder de los almacenes generales universitarios;
- VI.** Vigilar y responder que a los bienes que integran el patrimonio universitario,

- se les de el uso acorde a sus características y únicamente para cumplir los fines y objetos de la Universidad;
- VII.** Dar mantenimiento a los inmuebles y muebles universitarios, de acuerdo a los recursos financieros disponibles, en coordinación con las dependencias beneficiarias;
 - VIII.** Coordinar el otorgamiento de servicios generales y apoyo administrativo a las diversas dependencias universitarias;
 - IX.** Vigilar el cumplimiento de las políticas y programas que se implanten dentro del área administrativa;
 - X.** Acordar diariamente con el Rector el despacho de los asuntos del ramo;
 - XI.** Diseñar los procedimientos tendientes a la organización de los recursos y agilización de los trámites internos administrativos;
 - XII.** Procurar la interacción de las dependencias que integran la estructura universitaria, facilitando el desarrollo de programas institucionales administrativos;
 - XIII.** Autorizar las requisiciones de recursos materiales de las diferentes dependencias universitarias, cuando no exista un procedimiento específico;
 - XIV.** Coordinar los procedimientos de adquisición de recursos materiales, en los términos del reglamento respectivo;
 - XV.** Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad, con las facultades y obligaciones previstas en el reglamento correspondiente;
 - XVI.** Supervisar la selección y contratación del personal administrativo, y coadyuvar en la contratación del personal académico de la Universidad;
 - XVII.** Coordinar las relaciones laborales en la Universidad;
 - XVIII.** Coordinar los planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal administrativo;
 - XIX.** Supervisar los movimientos del personal de la Universidad;
 - XX.** Mantener al corriente el escalafón administrativo, de acuerdo con las normas correspondientes;
 - XXI.** Coordinar la planeación, organización y operación de los planes y programas sobre seguridad e higiene en el trabajo;
 - XXII.** Coordinar los servicios de sistemas e informatización de la Universidad;
 - XXIII.** Coordinar y supervisar los servicios de vigilancia y seguridad interna de los espacios universitarios;
 - XXIV.** Responder del cálculo de nóminas y pago a los empleados conforme a los procedimientos establecidos;
 - XXV.** Establecer y mantener actualizado el arancel por los servicios que preste la Universidad; y
 - XXVI.** Las demás que le asignen la Legislación Universitaria y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 115. Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

- I.** Administrar los recursos financieros de la Universidad, que ejerzan las diversas dependencias responsables, en estricto apego al Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como otros recursos extraordinarios, conforme a los procedimientos establecidos;
- II.** Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Secretaría a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- III.** Otorgar caución por la administración de los recursos financieros de la

- Universidad, en los términos que determine el Rector;
- IV. Presentar mensualmente al Rector un informe de la situación financiera del mes anterior, el que también se entregará al Consejo Universitario;
 - V. Presentar al Rector, en el primer mes posterior al cierre del ejercicio anual, un informe pormenorizado;
 - VI. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Secretaría a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Rector;
 - VII. Responder del aspecto contable y del control financiero de la Universidad;
 - VIII. Establecer las políticas, métodos y procedimientos de Contabilidad más adecuados a las necesidades de la Universidad;
 - IX. Dirigir la operación de un sistema integral de Contabilidad y control presupuestal en toda la Institución;
 - X. Mantener actualizados los registros contables y estados financieros;
 - XI. Tener a disposición del Consejo Universitario y del Rector, el archivo de la Secretaría a su cargo y rendirles los informes que éstos soliciten;
 - XII. Cooperar en los límites de su competencia, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría, con los auditores externos que auditen los estados financieros de la Universidad;
 - XIII. Implementar y mantener el sistema del presupuesto más idóneo para la Institución y determinar las partidas presupuestales para su ejecución;
 - XIV. Preparar la documentación para el cumplimiento de las obligaciones de índole fiscal;
 - XV. Gestionar y mantener relaciones con las autoridades federales y locales en materia de subsidios;
 - XVI. Administrar los recursos bancarios, invertir y reinvertir los excedentes temporales en instrumentos de máxima rentabilidad y seguridad;
 - XVII. Hacer cumplir las políticas, procedimientos y controles para la recepción, custodia y desembolso de efectivo y valores de la Institución;
 - XVIII. Mantener relaciones y convenios con las instituciones financieras para la obtención de recursos adicionales y otros servicios;
 - XIX. Diseñar e implementar programas de promoción financiera para allegar fondos adicionales a la Universidad;
 - XX. Vigilar y aplicar el arancel por los servicios que preste la Universidad;
 - XXI. Asesorar sobre la conveniencia de adquirir o vender bienes muebles e inmuebles de la Institución de acuerdo a las necesidades de ésta;
 - XXII. Formar parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad, con las facultades y obligaciones previstas en el reglamento correspondiente; y
 - XXIII. Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 116. El Secretario de la Contraloría será el encargado de planear, proponer, organizar, ejecutar y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control, fiscalización y evaluación de las dependencias de la Universidad, así como organizar y vigilar el cumplimiento del acceso de toda persona a la información pública en poder de la misma, con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asegurar que la Universidad ejerza sus recursos de conformidad con el Presupuesto de Ingresos y Egresos sancionado por el Consejo Universitario, así como el cumplimiento de los planes, programas y metas;

- II. Establecer las políticas, métodos y procedimientos de control y verificar su cumplimiento;
- III. Evaluar el desempeño administrativo de cada una de las dependencias, formular observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas para lograr eficiencia administrativa y eficacia operativa en el desempeño de sus tareas;
- IV. Practicar y ordenar la realización de auditorías administrativas, financieras y de desempeño a las diversas dependencias universitarias, de conformidad con la legislación universitaria, los programas de trabajo y normas de orden técnico expedidas por los secretarios y directores;
- V. Cooperar con los auditores externos que auditan a la Universidad;
- VI. Actuar como órgano de consulta y asesoría para el mejoramiento del control y fiscalización de los recursos de la Universidad;
- VII. Atender las quejas y denuncias que le presenten y que se relacionen con el presunto uso indebido de los recursos y del patrimonio de la Universidad;
- VIII. Organizar y mantener actualizado el sistema de declaraciones patrimoniales de los funcionarios universitarios, recibirlas, registrarlas, requerirlas y sancionar el incumplimiento, en su caso;
- IX. Elaborar y mantener actualizado el manual de organización de la Universidad, sus manuales de procedimientos y auxiliar a las demás dependencias en la elaboración y actualización de los manuales correspondientes;
- X. Solicitar a las diferentes dependencias, la información y documentación que se considere necesaria a fin de dirimir o resolver una queja, denuncia o inconformidad que se somete a la atención del Secretario;
- XI. Actuar como unidad de información pública y enlace, para recibir peticiones, gestionar y proporcionar la información pública en poder de la Universidad, a quienes lo soliciten, de acuerdo con las leyes de la materia. Al efecto, establecerá los procedimientos para garantizar el acceso a la información universitaria;
- XII. Vigilar el uso correcto de los recursos y, en general, del patrimonio de la Universidad;
- XIII. Participar en los órganos colegiados que la legislación o el Rector determinen;
- XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción de las dependencias de la Universidad;
- XV. Exigir comprobaciones pendientes con la Universidad;
- XVI. Realizar confrontas sobre el resultado de las auditorías practicadas;
- XVII. Cooperar y actuar coordinadamente con las demás dependencias en todas aquellas actividades que le sean comunes;
- XVIII. Informar al Rector, cuando con motivo de sus funciones tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar algún tipo de responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza;
- XIX. Coadyuvar en los procedimientos legales correspondientes para fincar responsabilidades a trabajadores de la Universidad;
- XX. Formar parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad, con las facultades y obligaciones previstas en el reglamento correspondiente; y
- XXI. Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 117. Son facultades y obligaciones del Secretario de Extensión

Universitaria:

- I. Promover la difusión de la cultura;
- II. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Secretaría a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- III. Impulsar las diversas manifestaciones del arte, las ciencias, la tecnología y el deporte a fin de fomentar la creación, recreación y conocimiento de estas expresiones culturales;
- IV. Representar a la Universidad en las actividades culturales en que ésta participe;
- V. Promover las actividades de Extensión Universitaria que realicen las diversas dependencias de la Universidad;
- VI. Coordinar la participación de la Universidad en planes de trabajo relacionados con la extensión de los beneficios de la cultura a favor de la comunidad;
- VII. Promover y dar continuidad a los proyectos de investigación para su vinculación con la sociedad o que vayan hacia el desarrollo tecnológico;
- VIII. Coordinar el Servicio Social Universitario, obligatorio y voluntario;
- IX. Propiciar y fortalecer relaciones con distintos sectores, estableciendo programas socioculturales, productivos, comunitarios y de servicio social;
- X. Establecer y mantener relaciones con los medios de comunicación para difundir las actividades culturales de la Universidad;
- XI. Coordinar los grupos culturales universitarios que no estén adscritos a otra dependencia;
- XII. Coordinar cursos, diplomados, foros, congresos y en general, eventos académicos y culturales que no estén adscritos a otra dependencia;
- XIII. Coordinar el Consejo Editorial;
- XIV. Coordinar el funcionamiento y servicio de las bibliotecas y librerías universitarias;
- XV. Coordinar el funcionamiento y servicio de las instalaciones deportivas; y
- XVI. Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 118. El Secretario Particular es auxiliar directo del Rector y organiza el trabajo interno de la oficina de la Rectoría y atenderá aquellos asuntos de la comunidad universitaria, así como externos de la Universidad que el Rector le encomiende.

ARTÍCULO 119. El Abogado General es el responsable de la defensa de los intereses de la Universidad y tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Responder del eficaz desarrollo de los asuntos de interés jurídico de la Universidad;
- II. Actuar como apoderado legal de la Universidad, mediante el mandato que le otorgue el Rector;
- III. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Oficina a su cargo, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- IV. Asesorar y orientar jurídicamente a las dependencias de la Universidad en asuntos relacionados con sus funciones;
- V. Fungir como Secretario de la Comisión Instructora;
- VI. Auxiliar al Rector en la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Honor y Justicia del Consejo Universitario;
- VII. Presidir la Comisión de Estudios y Proyectos Legislativos en ausencia del

- Rector;
- VIII.** Mantener actualizado el archivo jurídico y legislativo de la Universidad;
 - IX.** Formar parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad, con las facultades y obligaciones previstas en el reglamento correspondiente;
 - X.** Proponer al Rector las reformas legislativas y reglamentarias que considere convenientes para el mejor funcionamiento de la Universidad; y
 - XI.** Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

CAPITULO V DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 120. El Comité de Planeación a que se refiere el artículo 12 fracción VII de la Ley, tiene las siguientes facultades:

- I.** Formular, analizar, discutir y presentar al Consejo Universitario el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad;
- II.** Revisar anualmente el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad, realizando las adecuaciones necesarias al mismo;
- III.** Evaluar el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad;
- IV.** Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento del desarrollo institucional de la Universidad;
- V.** Sugerir al Rector la instauración de políticas institucionales, así como de estrategias para cumplirlas;
- VI.** Proponer la definición y actualización del Modelo Educativo Institucional, con base en los fundamentos normativos, los requerimientos de desarrollo del entorno y las perspectivas de innovación educativa a nivel nacional e internacional;
- VII.** Establecer directrices y mecanismos que aseguren los criterios de calidad, cobertura, pertinencia y equidad de los programas institucionales que se realicen por las diversas funciones sustantivas de la Universidad;
- VIII.** Impulsar directrices y mecanismos de fortalecimiento de los cuerpos académicos y grupos colegiados de docentes que apoyen los programas educativos, líneas de investigación y los programas de extensión en su articulación con el Plan Institucional de Desarrollo;
- IX.** Conocer, dictaminar y en su caso aprobar la creación y modificación de Facultades, Escuelas e Institutos;
- X.** Promover la articulación interdisciplinaria y coordinar los programas de fortalecimiento y desarrollo de las Facultades, Escuelas e Institutos, derivados de las funciones institucionales universitarias;
- XI.** Conocer, dictaminar y en su caso aprobar la creación, reestructuración, modificación y ubicación institucional de los programas educativos;
- XII.** Emitir opinión en los casos de solicitud de incorporación de programas educativos; y
- XIII.** Las demás que le asigne la Legislación Universitaria y en su caso el Rector.

En los casos que se requiera, será necesaria la aprobación definitiva del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 121. El Rector para el debido cumplimiento de las tareas de planeación y desarrollo institucional podrá delegar sus funciones en un Secretario Ejecutivo del Comité de Planeación, que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar al Rector en la programación y seguimiento de las sesiones del Comité de Planeación;
- II. Auxiliar al Rector en la formulación del proyecto del Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad;
- III. Auxiliar al Rector en la adecuación del Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad;
- IV. Auxiliar al Rector en la planeación y evaluación de los programas de fortalecimiento y desarrollo institucional, tanto en su avance programático como presupuestario;
- V. Auxiliar al Consejo Universitario en los procesos de formulación, análisis, evaluación y reformulación en su caso del Modelo Educativo Universitario;
- VI. Auxiliar a las Facultades, Escuelas e Institutos en la formulación, análisis, evaluación y adecuación en su caso de los programas educativos a su cargo;
- VII. Auxiliar a las Facultades, Escuelas e Institutos en la formación, consolidación, evaluación y adecuación, en su caso, de los cuerpos colegiados académicos y de investigación a su cargo;
- VIII. Auxiliar a las Facultades, Escuelas e Institutos en la formulación, análisis, evaluación y adecuación, en su caso, de los programas estratégicos a su cargo, así como supervisar el ejercicio de los recursos financieros obtenidos en el marco de dichos programas;
- IX. Auxiliar a las Facultades, Escuelas e Institutos en el impulso y seguimiento de los procesos de acreditación de los programas educativos, de certificación de profesionales y de certificación de procesos de calidad;
- X. Coordinarse con los titulares de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría de la Universidad, para alcanzar las metas institucionales aprobadas;
- XI. Establecer indicadores para la evaluación y seguimiento del desarrollo institucional de la universidad;
- XII. Evaluar el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad;
- XIII. Sugerir al Rector la instauración de políticas institucionales, así como de estrategias para cumplirlas;
- XIV. Integrar y difundir la información suficiente para lograr una correcta planeación de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos, así como de las Dependencias Administrativas de la Universidad;
- XV. Ejecutar los acuerdos del Comité de Planeación;
- XVI. Las demás que le asigne la Legislación Universitaria y en su caso el Rector

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

ARTÍCULO 122. El Consejo de Investigación y Posgrado estará integrado por:

- I. El Rector;
- II. El Secretario Académico;

- III. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Investigación y Posgrado en su caso;
- IV. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos, con voz y voto, y;
- V. Los Jefes de Investigación y Posgrado de las Facultades e Institutos, con voz y voto.

Las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado, serán presididas por el Rector, el Secretario Académico o el Secretario Ejecutivo del Consejo, en este orden, quienes solamente tendrán derecho de voz a excepción de quien lo presida, quien tendrá voto de calidad, en caso de empate.

ARTICULO 123. El Consejo de Investigación y Posgrado, es un órgano consultivo del Consejo Universitario, que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Determinar los criterios de calidad a que deban sujetarse los proyectos de investigación y los programas de posgrado;
- II. Proponer las políticas institucionales de investigación y posgrado, incluyendo estrategias y acciones a corto, mediano y largo plazo;
- III. Dictaminar sobre la creación, modificación, reestructuración o reubicación de programas académicos de posgrado y de investigación;
- IV. Dictaminar sobre la creación, modificación, reestructuración, reubicación o supresión de líneas institucionales de generación y aplicación del conocimiento;
- V. Dictaminar sobre la creación, modificación, reestructuración o supresión de Áreas Académicas del Conocimiento;
- VI. Dictaminar sobre la pertinencia, prórroga, baja e informes parciales y finales de los proyectos institucionales de investigación de acuerdo a las líneas institucionales de generación y aplicación del conocimiento;
- VII. Dictaminar sobre los proyectos de investigación tendientes a la obtención de diplomas y grados de los candidatos, así como de las solicitudes de obtención de especialidades, maestrías y doctorados;
- VIII. Revisar anualmente la normatividad en materia de investigación y posgrado, a efecto de proponer las reformas que se consideren necesarias para su mejor funcionamiento;
- IX. Evaluar anualmente el desempeño en materia de investigación y posgrado de las Facultades, Escuelas e Institutos;
- X. Autorizar las solicitudes de movilidad académica de alumnos de posgrado para efectos de validación de estudios realizados en otras Facultades e Institutos o instituciones de educación superior;
- XI. Emitir opinión al Consejo Universitario en materia de incorporación y desincorporación de estudios de posgrado en otras instituciones educativas;
- XII. Emitir opinión respecto de cambios de ubicación de Área o Facultades, Escuelas o Institutos de los programas académicos y de investigación;
- XIII. Proponer al Consejo Universitario la designación de profesores eméritos;
- XIV. Proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de grados honoríficos;
- XV. Sesionar en forma ordinaria una vez al mes y extraordinaria cuando así lo decida el Rector; y
- XVI. Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

El Consejo de Investigación y Posgrado está impedido para realizar funciones diversas a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 124. Los acuerdos del Consejo de Investigación y Posgrado que impliquen autorizaciones, deberán ser ratificados por el Consejo Universitario dada la naturaleza consultiva de aquel.

ARTÍCULO 125. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado se expedirán y notificarán por escrito, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, indicarán el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse ésta y enunciará los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 126. La convocatoria se notificará personalmente a los Consejeros, en el domicilio de su adscripción.

De no encontrarse el Consejero, la convocatoria se entregará a la persona que esté en el domicilio señalado, recabándose nombre y firma de quien lo recibió.

ARTÍCULO 127. Excepcionalmente el Rector podrá convocar al Consejo de Investigación y Posgrado con veinticuatro horas de anticipación, si considera que existe causa justificada.

ARTÍCULO 128. Un citatorio podrá tener efectos de primera y segunda convocatoria para una sesión del Consejo de Investigación y Posgrado, cuando así se haga constar en el mismo, y siempre que exista un intervalo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 129. El Consejo de Investigación y Posgrado celebrará sesiones mensuales ordinarias el día que señale el Rector, de acuerdo a los calendarios académicos aprobados por el Consejo Universitario, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes; y extraordinarias en cualquier tiempo cuando el Rector lo convoque.

ARTÍCULO 130. El Consejo de Investigación y Posgrado sesionará válidamente, como consecuencia de primera convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto, y;
- II. Si es sesión extraordinaria, las tres cuartas partes del total de sus miembros con derecho a voto.

ARTÍCULO 131. El Consejo de Investigación y Posgrado sesionará válidamente, como consecuencia de segunda convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con los miembros que concurran; y
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes de sus miembros. De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles. En este caso, la tercera convocatoria a sesión extraordinaria deberá especificar que habrá quórum cualquiera que sea el número de consejeros que asistan.

ARTÍCULO 132. Los acuerdos del Consejo de Investigación y Posgrado, en sesión ordinaria, serán tomados con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los

presentes.

ARTÍCULO 133. Deberán tratarse en sesión extraordinaria:

- I. La toma de protesta al Secretario Ejecutivo del Consejo de Investigación y Posgrado, y;
- II. Los asuntos que así lo señale la legislación universitaria, o el Rector.

Deberán tratarse en sesión ordinaria, todos los asuntos señalados en el artículo 123 de este Estatuto.

ARTÍCULO 134. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior;
- III. Asuntos para los que fue citado el Consejo de Investigación y Posgrado; y
- IV. Asuntos generales.

ARTÍCULO 135. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum; y
- II. Asunto para el que fue citado el Consejo de Investigación y Posgrado.

En estas sesiones no se podrá tratar ningún otro asunto, ni modificarse el orden del día.

ARTÍCULO 136. Las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado sólo podrán iniciarse con la presencia de su Presidente o de quien lo supla legalmente.

ARTÍCULO 137. Las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado serán públicas, pero únicamente tendrán derecho de voz los Consejeros y a quienes autorice expresamente el Rector y quien lo supla o el propio Consejo.

ARTÍCULO 138. El Rector y quien lo supla estará investido de amplias facultades para conducir las sesiones a fin de que se desarrollen en forma ordenada, democrática, transparente, precisa y con apego a la legalidad.

ARTÍCULO 139. Sometida alguna cuestión a consideración del Consejo de Investigación y Posgrado, el Presidente o quien lo supla preguntará a los Consejeros si desean opinar.

El Secretario Ejecutivo del Consejo registrará un máximo de tres oradores a favor y tres en contra a fin de que hagan uso de la palabra en forma alternada y siguiendo el orden de su registro.

Ninguna intervención podrá exceder de cinco minutos.

ARTÍCULO 140. Agotada la intervención de los oradores inscritos, el Presidente o quien lo supla, preguntará al Consejo si considera suficientemente discutido el tema, y en caso afirmativo se someterá a votación.

De lo contrario se abrirá un nuevo registro en los términos del artículo anterior y así

sucesivamente.

ARTÍCULO 141. Los miembros de la Comisión elaboradora del proyecto en discusión podrán participar en el debate sin necesidad de autorización por parte del Consejo de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 142. Ningún orador en uso del tiempo que le corresponde podrá ser interrumpido, salvo moción de orden.

ARTÍCULO 143. Todo Consejero podrá proponer moción de orden ante el Presidente del Consejo de Investigación y Posgrado, cuando:

- I. Se infrinja la legislación universitaria, en cuyo caso se citará la disposición violada;
- II. Se profieran injurias;
- III. El orador se aparte del tema en discusión;
- IV. Votado un asunto, se insista, en la misma sesión, en reanudar la discusión; y
- V. Votado un asunto en sesión anterior, no lo incluya el Consejo de Investigación y Posgrado en la orden del día.

ARTÍCULO 144. Agotada la discusión, el Secretario Ejecutivo redactará y dará lectura al texto de las propuestas que serán votadas.

ARTÍCULO 145. Aceptada la redacción de las propuestas se pasará a votación y el Secretario Ejecutivo tomará nota del resultado, haciendo saber el número de votos a favor, en contra y abstenciones. Se anotará en el acta que existió mayoría, en caso de votación económica.

ARTÍCULO 146. En caso de empate se hará una segunda votación, después de un período de discusión de hasta dos oradores a favor y dos en contra y si el empate subsiste, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 147. Para efectos de votación sólo se tomarán en cuenta los votos de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 148. Iniciada la discusión de un asunto, el Consejo de Investigación y Posgrado podrá, por mayoría de votos, constituirse en sesión permanente hasta concluir con una resolución.

ARTÍCULO 149. El cargo de Consejero ante el Consejo de Investigación y Posgrado es personal, intransferible, no delegable y honorífico.

ARTÍCULO 150. Las iniciativas o dictámenes se votarán primero en lo general y después en lo particular y si constan de varias proposiciones, se discutirán una después de otra.

ARTÍCULO 151. Los asuntos que a criterio del Consejo de Investigación y Posgrado sean de obvia resolución, podrán ser dispensados del trámite a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 152. Las votaciones en las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado podrán ser:

- I. Económicas, cuando el asunto sea de obvia resolución;
- II. Generales, cuando el asunto incluya varias proposiciones;
- III. Particulares, cuando se vote cada una de las proposiciones, después de haberse votado en lo general; y
- IV. Nominales, cuando por la trascendencia del asunto sea necesario conocer el sentido del voto de cada Consejero o a propuesta del propio Consejo de Investigación y Posgrado o del Presidente o quien lo supla.

ARTÍCULO 153. El Consejo de Investigación y Posgrado podrá designar comisiones de entre sus miembros para el estudio de asuntos específicos.

ARTÍCULO 154. Cada comisión rendirá por escrito el dictamen sobre el asunto que se le haya encomendado, en un término razonable que indique el Consejo de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 155. Rendido el dictamen por la comisión correspondiente, el Consejo de Investigación y Posgrado lo discutirá y en su caso, lo aprobará, pasando a ser dicho dictamen la opinión del propio Consejo.

ARTÍCULO 156. El Consejo de Investigación y Posgrado conocerá y sancionará la responsabilidad en que incurran sus miembros al desarrollar sus actividades como Consejeros.

ARTÍCULO 157. Incurren en responsabilidad los Consejeros que:

- I. Falten sin causa justificada a las sesiones de Consejo de Investigación y Posgrado;
- II. No cumplan con las comisiones que el Consejo de Investigación y Posgrado les encomiende y hayan aceptado;
- III. Propicien el desorden en el desarrollo de las sesiones; y
- IV. Injurien a algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 158. Se citará al Consejero señalado como responsable y si asiste a la sesión, una vez que se le haga saber la acusación y sea oído en su defensa, el Consejo de Investigación y Posgrado decidirá. Si no obstante el citatorio, el presunto responsable no asiste, aún así el Consejo emitirá su resolución.

ARTÍCULO 159. Las sanciones aplicables a los Consejeros son:

- I. Extrañamiento suscrito por el Rector, con copia al expediente del Consejero; o
- II. Suspensión del cargo de Consejero hasta por dos sesiones.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar por conductas graves en contra de la Universidad.

ARTÍCULO 160. El Rector para el debido cumplimiento de las tareas del Consejo de Investigación y Posgrado podrá designar a un Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, el que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer grado académico de doctor, reconocido por el sistema educativo

- nacional;
- II. Haber sido Maestro de la Universidad, cuando menos los tres últimos años anteriores a su designación;
- III. Tener experiencia administrativa;
- IV. No desempeñar, a la fecha de la designación, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad y trayectoria académica.

ARTICULO 161. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Investigación y Posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesión ordinaria del Consejo de Investigación y Posgrado, en los términos de los calendarios académicos aprobados por el Consejo Universitario, cuando menos una vez al mes, y a sesión extraordinaria cuando el Rector lo señale.
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Investigación y Posgrado.
- III. Preparar la minuta de las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado.
- IV. Presentar al Consejo de Investigación y Posgrado las propuestas y estrategias académicas necesarias para el impulso de las actividades de investigación y posgrado de la Universidad;
- V. Desempeñar la Secretaría del Consejo de Investigación y Posgrado, con las siguientes atribuciones:
 - a) Fungir como Presidente del Consejo de Investigación y Posgrado, por acuerdo expreso o cuando no lo pueda presidir el Rector, ni el Secretario Académico;
 - b) Recibir la documentación dirigida al Consejo de Investigación y Posgrado y darle el trámite que corresponda;
 - c) Tener voz informativa, sin voto, excepto en el caso que presida;
 - d) Emitir las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado, de acuerdo a las instrucciones del Rector;
 - e) Ordenar la notificación de las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado;
 - f) Pasar lista en las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado;
 - g) Certificar que exista quórum;
 - h) Registrar a los oradores que participarán en los debates;
 - i) Realizar el cómputo de votos, ya sean votaciones económicas, generales, particulares o nominales;
 - j) Levantar las actas, incluyendo sus anexos;
 - k) Llevar y custodiar los libros de actas y anexos del Consejo de Investigación y Posgrado;
 - l) Expedir constancias de los acuerdos del Consejo de Investigación y Posgrado, una vez aprobadas las actas correspondientes y solo para trámites internos;
 - m) Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Investigación y Posgrado;
 - n) Informar por escrito al Consejo Universitario de los acuerdos tomados a efecto que sean sancionados, si fuere necesario;
- VI. Apoyar al Consejo de Investigación y Posgrado en el desempeño de sus actividades.
- VII. Llevar el registro de temas y directores de tesis, tesis presentadas y

- resultados obtenidos por los tesisistas, a nivel posgrado;
- VIII. Llevar el registro actualizado de investigadores y las investigaciones realizadas en la Universidad,
 - IX. Levantar actas pormenorizadas de las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado, las que una vez aprobadas, serán firmadas por el Rector y el Secretario Académico; y
 - X. Ejecutar las tareas derivadas de las facultades y obligaciones precedentes, así como las demás establecidas en la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO TÉCNICO DE LAS ÁREAS ACADÉMICAS DEL CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 162. La Universidad Autónoma de Querétaro se organizará en el aspecto académico por las Áreas Académicas del Conocimiento, que el Consejo Universitario determine.

ARTÍCULO 163. Cada Área del Conocimiento estará presidida por un Coordinador, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título universitario legalmente expedido, de acuerdo a la disciplina o disciplinas que se impartan en el Área Académica del Conocimiento;
- II. Haber sido Maestro de alguna Facultad, Escuela o Instituto del área correspondiente, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y
- IV. Ser destacado profesionista.

ARTÍCULO 164. El Coordinador de Área Académica del Conocimiento será designado discrecionalmente por el Rector, quien podrá removerlo.

ARTÍCULO 165. El Consejo Universitario determinará a que Área se adscribe cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos.

ARTÍCULO 166. El Consejo Técnico de cada Área Académica del Conocimiento, quedará integrado por:

- I. Un Coordinador de Área, quien lo presidirá;
- II. Directores de Facultades, Escuelas e Institutos del Área;
- III. Los Coordinadores del Plantel del Área;
- IV. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Investigación y Posgrado;
- V. Los Coordinadores de Posgrado de las Facultades del Área;
- VI. Los Coordinadores de los Centros de Investigación del Área;
- VII. Los Coordinadores o Jefes de Área correspondientes en los niveles: medio superior y medio terminal;
- VIII. Un representante estudiantil designado conjuntamente por todas las sociedades de alumnos que conforman el área.

ARTÍCULO 167. Los Consejos Técnicos de Área Académica del Conocimiento son órganos de carácter consultivo del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 168. Son funciones de los Consejos Técnicos de las Áreas del

Conocimiento, únicamente las mencionadas en la ley.

Los acuerdos de los Consejos Técnicos de las Áreas Académicas del Conocimiento en su caso, deberán ser ratificados por el Consejo Universitario dada la naturaleza consultiva de aquéllos.

ARTÍCULO 169. El Coordinador de cada Área Académica del conocimiento es el encargado de planear, organizar, dirigir e integrar las actividades del Área.

ARTÍCULO 170. Son funciones del Coordinador de Área Académica del Conocimiento, únicamente las que marca la ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

ARTÍCULO 171. Las tareas sustantivas de la Universidad a las que se refiere el artículo 6 de la Ley, recaen directamente en las Facultades, Escuelas e Institutos, las que tienen las facultades y obligaciones que la legislación establece.

ARTÍCULO 172. Las Dependencias Académicas se clasifican en:

- I. Institutos, que son aquellas cuya principal actividad es la investigación y han logrado desarrollarse;
- II. Escuelas, que son aquellas que no imparten programas académicos a nivel posgrado; y
- III. Facultades, que son aquellas que si imparten programas académicos a nivel posgrado.

ARTÍCULO 173. Son órganos de cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos:

- I. El Consejo Académico;
- II. El Director;
- III. El Secretario Académico;
- IV. El Consejo Académico de Investigación y Posgrado, en su caso;
- V. El Jefe de la División de Investigación y Posgrado, si procede;
- VI. El Secretario Administrativo; y
- VII. Los demás que señale la legislación universitaria, y en su caso el Rector, a solicitud expresa del Director, siempre y cuando el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad lo permita.

El Rector, en acuerdo con el Director podrá reunir en una misma persona más de uno de los órganos a que se refiere este artículo, excepto los Consejos Académicos, que siempre serán colegiados y paritarios.

ARTÍCULO 174. Los Consejos Académicos, son órganos de carácter consultivo de las Facultades, Escuelas e Institutos a que correspondan.

ARTÍCULO 175. Los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas e Institutos se integrarán por:

- I. Consejeros ex officio; y

II. Consejeros electos.

ARTÍCULO 176. Son consejeros ex officio, mientras ocupen sus cargos:

- I. El Director, quien será su presidente, con voz informativa y sólo tendrá voto de calidad en caso de empate, excepto en materia electoral; y
- II. Los Coordinadores, con voz informativa.

Los consejeros ex officio, no podrán ser consejeros electos.

ARTÍCULO 177. Son consejeros electos:

A. En las Facultades, Escuelas e Institutos:

- I. Un consejero Maestro por cada uno de los semestres o años académicos en el nivel licenciatura, según el caso;
- II. Un consejero alumno por cada uno de los semestres o años académicos en el nivel licenciatura, según el caso;
- III. Un consejero Maestro de los estudios de posgrado, en su caso; y
- IV. Un consejero alumno de los estudios de posgrado, en su caso.

B. En la Escuela de Bachilleres:

- I. El Director, quien será el presidente;
- II. Seis consejeros Maestros; y
- III. Seis consejeros alumnos.

ARTÍCULO 178. Los Consejeros Académicos electos durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos por una sola vez. Podrán volver a ser electos una vez transcurrido un año desde que dejaron de ser Consejeros.

ARTÍCULO 179. El Secretario del Consejo Académico, previamente a la protesta del Consejero lo presentará ante éste, indicando su nombre y a quienes representa.

ARTÍCULO 180. Los Consejeros Académicos, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán en los siguientes términos:

El Secretario pedirá a los presentes se pongan de pie y hecho lo anterior, el Director dirá: "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, así como desempeñar leal y honestamente el cargo de Consejero Académico de la (aquí se mencionara el nombre de la Facultad, Escuela o Instituto) de la Universidad Autónoma de Querétaro, que le ha sido conferido, y defender la autonomía universitaria?".

A lo que el Consejero contestará: "Si Protesto", y el Director concluirá: "Si así lo hiciera que la Universidad y la Sociedad se lo reconozca y si no que se lo demande".

ARTÍCULO 181. Cuando el Director de la Facultad, Escuela o instituto no pueda presidir la sesión del Consejo Académico, será sustituido por el Secretario Académico y éste por quien designe el Rector.

ARTÍCULO 182. Es obligación del Secretario del Consejo Académico:

- I. Ejercer la Presidencia del Consejo Académico, por acuerdo expreso o cuando

- no lo pueda presidir el Director;
- II. Tener voz informativa, sin voto;
 - III. Coordinar la notificación de las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo Académico;
 - IV. Pasar lista en las sesiones del Consejo Académico;
 - V. Certificar que exista quórum;
 - VI. Registrar a los oradores que participarán en los debates;
 - VII. Realizar el cómputo de votos, ya sean votaciones económicas, generales, particulares o nominales;
 - VIII. Levantar las actas, incluyendo sus anexos;
 - IX. Llevar el registro de los integrantes del Consejo Académico;
 - X. Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico;
 - XI. Verificar y hacer del conocimiento del Consejo Académico, cuando alguno de sus miembros no reúna los requisitos para ser Consejero;
 - XII. Comunicar al Consejo Académico el caso en que se dé el supuesto, que hace posible la elección extraordinaria de Consejeros; y
 - XIII. Desempeñar la Secretaría de todas las comisiones del Consejo Académico con voz informativa, pero sin voto.

ARTÍCULO 183. Los Consejeros Maestros de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán electos mediante el procedimiento señalado en el artículo siguiente y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer título universitario, reconocido por el sistema educativo nacional;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección; y
- III. No haber sido sancionado por conductas graves en contra de la Universidad.

Un mismo Maestro no podrá tener más de una representación en el mismo Consejo Académico.

ARTÍCULO 184. Para la elección de los Consejeros Académicos Maestros de se procederá en los siguientes términos:

- I. El Director, convocará dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, a Asamblea General Anual de Maestros en ejercicio;
- II. El Director presidirá la Asamblea;
- III. Habrá quórum, en primera convocatoria, si asisten más del cincuenta por ciento de Maestros. Si no asiste el porcentaje mencionado se reiniciará el procedimiento treinta minutos después y habrá quórum, en segunda convocatoria, con el número de Maestros presentes, cualquiera que éste sea;
- IV. Serán designados Consejeros, entre los Maestros asistentes quienes reúnan los requisitos correspondientes y obtengan mayoría de votos; y
- V. Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero Maestro y deberá pasar un año para poder volver a ser electo.

De dicha elección se levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el Director, el Secretario Académico de la Facultad, Escuela o Instituto y por quienes fueron electos.

ARTÍCULO 185. Los Consejeros Alumnos de cada Facultad, Escuela o Instituto, serán electos por su representación estudiantil, de acuerdo a los mecanismos que ellos mismo determinen.

El Director solicitará a la representación estudiantil la elección de dichos consejeros, los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser alumno regular;
- II. Contar en el momento de su elección, con un promedio acumulado de ocho punto cero, cuando menos, en sus calificaciones, el que deberá conservar mientras sea Consejero; y
- III. No haber sido sancionado por el Consejo Universitario.

Podrá ser reelecto por una sola vez el Consejero Alumno.

Un mismo alumno no podrá tener más de una representación en el mismo Consejo Académico.

ARTÍCULO 186. Las elecciones de Consejeros podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 187. Las elecciones ordinarias se celebrarán en los términos de los artículos 184 y 185 de este Estatuto.

ARTÍCULO 188. El Secretario del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto informará a éste, en la sesión ordinaria correspondiente al mes anterior en que concluya sus funciones, del momento en que se extinguirá el término para el que fue electo o reelecto algún Consejero, a efecto que se elija a quien habrá de desempeñar el cargo vacante.

ARTÍCULO 189. Es facultad del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto, excluir de su seno al Consejero que se encuentre en cualquiera de los supuestos que hacen posible la elección extraordinaria de Consejeros.

ARTÍCULO 190. Las elecciones extraordinarias deberán realizarse cuando el Consejero:

- I. Falte injustificadamente más de tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Académico;
- II. Sea destituido de su cargo;
- III. Renuncie a su cargo;
- IV. Deje de ser Maestro o alumno de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Siendo alumno haya concluido el plan de estudios que cursaba;
- VI. Inicie el goce de beca concedida para cursar estudios fuera del Estado;
- VII. Sea sancionado por el Consejo Universitario;
- VIII. Deje de reunir los requisitos establecidos para ser Consejeros; o
- IX. Sufra incapacidad total permanente.

En los casos de las Fracciones I, II, VI y VIII, el Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto resolverá si existe o no causal que motive elección extraordinaria, otorgándole al posible afectado la oportunidad de defenderse.

En el caso en que se presente cualquiera de estos supuestos, una vez que este órgano colegiado decida que es procedente, el Secretario del Consejo Académico informará al Director de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente, a efecto de que se realice la elección correspondiente.

ARTÍCULO 191. Los Consejeros surgidos de la elección extraordinaria terminarán su cargo al concluir el período para el que fueron electos los Consejeros sustituidos.

ARTÍCULO 192. El Secretario del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto está obligado a informar, en la sesión inmediata posterior a que tenga conocimiento del caso, que procede elección extraordinaria.

ARTÍCULO 193. El procedimiento para las elecciones extraordinarias se ajustará en lo conducente, al establecido para las ordinarias

ARTÍCULO 194. Son facultades de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos:

- I. Emitir opinión al Consejo Universitario, respecto de reformas a la legislación universitaria;
- II. Conocer de los informes mensuales de actividades del Director;
- III. Proponer la instauración de nuevos programas académicos, acorde a las disciplinas de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IV. Proponer la modificación, actualización y supresión de los programas académicos a cargo de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. Emitir opinión al Consejo Universitario en materia de incorporación y desincorporación de estudios en otras instituciones educativas;
- VI. Emitir opinión en materia de revalidación individual de estudios realizados por alumnos en otras instituciones educativas;
- VII. Emitir opinión en materia de convalidación de estudios, respecto de los realizados en otros programas académicos dentro de la Universidad;
- VIII. Autorizar programas individuales de movilidad académica;
- IX. Autorizar el adelanto de asignaturas no seriadas en materia de flexibilidad académica;
- X. Proponer al Consejo Universitario la designación de profesores eméritos;
- XI. Proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de grados honoríficos;
- XII. Conocer, discutir y en su caso aprobar las solicitudes de vías de titulación y temas de tesis a nivel licenciatura y posgrado, si procediere;
- XIII. Resolver en definitiva los recursos de revisión de examen, conforme a la legislación universitaria aplicable;
- XIV. Emitir opinión al Consejo Universitario en materia de exámenes profesionales de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como ceremonias de titulación, si procediere;
- XV. Designar comisiones en asuntos de su competencia;
- XVI. Integrar las ternas para la elección de Director, conforme a los procedimientos establecidos en la legislación universitaria;
- XVII. Proponer al Consejo Universitario medidas que tiendan al mejoramiento académico y administrativo de la Facultad, Escuela o Instituto; y

XVIII. Las demás que le señale la legislación universitaria.

Los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos están impedidos para realizar funciones diversas a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 195. Los acuerdos de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos que impliquen autorizaciones, deberán ser ratificados por el Consejo Universitario dada la naturaleza consultiva de aquéllos.

ARTÍCULO 196. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Académico se expedirán y notificarán por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, indicarán el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse ésta y enunciará los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 197. La convocatoria se notificará personalmente a los Consejeros, en el domicilio que cada uno haya señalado para tal efecto ante la Secretaría del Consejo Académico.

De no encontrarse el Consejero, la convocatoria se entregará a la persona que esté en el domicilio señalado, recabándose nombre y firma de quien lo recibió.

ARTÍCULO 198. Excepcionalmente el Rector o el Director podrán convocar al Consejo Académico con veinticuatro horas de anticipación, si considera que existe causa justificada o cuando lo solicite un mínimo del veinte por ciento de sus miembros.

ARTÍCULO 199. Un citatorio podrá tener efectos de primera y segunda convocatoria para una sesión del Consejo Académico, cuando así se haga constar en el mismo, y siempre que exista un intervalo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 200. Los Consejos Académicos celebrarán sesiones mensuales ordinarias el día que señale el Director o el Rector, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes; y extraordinarias en cualquier tiempo si un mínimo del veinte por ciento de sus miembros lo solicitan o cuando el Rector o el Director lo convoque.

ARTÍCULO 201. El Consejo Académico sesionará válidamente, como consecuencia de primera convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto;
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes del total de sus miembros con derecho a voto; y
- III. Si es sesión extraordinaria para integrar terna para elegir o reelegir Director, las tres cuartas partes del total de sus miembros, con derecho a voto.

ARTÍCULO 202. El Consejo Académico sesionará válidamente, como consecuencia de segunda convocatoria:

- I. Si es sesión ordinaria, con los miembros que concurran;
- II. Si es sesión extraordinaria, las dos terceras partes de sus miembros. De no

haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles; y

- III. Si es sesión extraordinaria para integrar terna para elegir o reelegir, Director, las tres cuartas partes de sus miembros, con derecho a voto. De no haber esa asistencia deberá convocarse nuevamente a otra sesión, en un plazo mínimo de tres días hábiles.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, la tercera convocatoria a sesión extraordinaria deberá especificar que habrá quórum cualquiera que sea el número de consejeros que asistan.

ARTÍCULO 203. Los acuerdos del Consejo Académico, en sesión ordinaria, serán tomados con la aprobación del cincuenta por ciento más uno de los presentes.

ARTÍCULO 204. Deberán tratarse en sesión extraordinaria:

- I. La integración de terna para elegir o reelegir Director; y
- II. Los demás asuntos que así lo señale la legislación universitaria, el Rector, el Consejo Académico o el Director.

Deberán tratarse en sesión ordinaria, todos los asuntos a que se refiere el artículo 194, con excepción del señalado en la fracción XVI del mismo artículo.

ARTÍCULO 205. El Consejo Académico o el Director podrán llamar a los Secretarios y Coordinadores Administrativos para que informen sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 206. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior;
- III. Toma de Protesta de nuevos Consejeros, en su caso;
- IV. Informe mensual del Director;
- V. Asuntos para los que fue citado el Consejo Académico;
- VI. Tratándose de la sesión ordinaria que da inicio al proceso electoral de Director, la Declaratoria de inamovilidad del Consejo Académico y la integración de la Comisión Electoral correspondiente; y
- VII. Asuntos generales.

ARTÍCULO 207. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum; y
- II. Asunto para el que fue citado el Consejo Académico.

En estas sesiones no se podrá tratar ninguno otro asunto, ni modificarse el orden del día.

ARTÍCULO 208. Las sesiones del Consejo Académico sólo podrán iniciarse con la presencia de su Presidente o de quien lo supla legalmente.

ARTÍCULO 209. Las sesiones de los Consejos Académicos serán públicas, pero únicamente tendrán derecho de voz los Consejeros y a quienes autorice

expresamente el Director o el propio Consejo.

ARTÍCULO 210. El Director estará investido de amplias facultades para conducir las sesiones a fin de que se desarrollen en forma ordenada, democrática, transparente, precisa y con apego a la legalidad.

ARTÍCULO 211. Sometida alguna cuestión a consideración del Consejo Académico, el Director preguntará a los Consejeros si desean opinar.

El Secretario del Consejo registrará un máximo de tres oradores a favor y tres en contra a fin de que hagan uso de la palabra en forma alternada y siguiendo el orden de su registro.

Ninguna intervención podrá exceder de cinco minutos.

ARTÍCULO 212. Agotada la intervención de los oradores inscritos, el Director preguntará al Consejo si considera suficientemente discutido el tema, y en caso afirmativo se someterá a votación.

De lo contrario se abrirá un nuevo registro en los términos del artículo anterior y así sucesivamente.

ARTÍCULO 213. Los miembros de la Comisión elaboradora del proyecto en discusión podrán participar en el debate sin necesidad de autorización por parte del Consejo Académico.

ARTÍCULO 214. Ningún orador en uso del tiempo que le corresponde podrá ser interrumpido, salvo moción de orden.

ARTÍCULO 215. Todo Consejero podrá proponer moción de orden ante el Presidente del Consejo Académico, cuando:

- I. Se infrinja la Legislación universitaria, en cuyo caso se citará la disposición violada;
- II. Se profieran injurias;
- III. El orador se aparte del tema en discusión;
- IV. Votado un asunto, se insista, en la misma sesión, en reanudar la discusión; y
- V. Votado un asunto en sesión anterior, no lo incluya el Consejo Académico en la orden del día.

ARTÍCULO 216. Agotada la discusión, el Secretario redactará y dará lectura al texto de las propuestas que serán votadas.

ARTÍCULO 217. Aceptada la redacción de las propuestas se pasará a votación y el Secretario tomará nota del resultado, haciendo saber el número de votos a favor, en contra y abstenciones. Se anotará en el acta que existió mayoría, en caso de votación económica.

ARTÍCULO 218. En caso de empate se hará una segunda votación, después de un período de discusión de hasta dos oradores a favor y dos en contra y si el empate

subsiste, el Director tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 219. Para efectos de votación sólo se tomarán en cuenta los votos de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 220. Iniciada la discusión de un asunto, el Consejo Académico podrá, por mayoría de votos, constituirse en sesión permanente hasta concluir con una resolución.

ARTÍCULO 221. Los Consejeros Académicos serán responsables ante sus representados, por el voto que emitan en las sesiones respectivas.

ARTÍCULO 222. El cargo de Consejero Académico es personal, intransferible, no delegable y honorífico.

ARTÍCULO 223. Las iniciativas o dictámenes se votarán primero en lo general y después en lo particular y si constan de varias proposiciones, se discutirán una después de otra.

ARTÍCULO 224. Los asuntos que a criterio del Consejo Académico sean de obvia resolución, podrán ser dispensados del trámite a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 225. Las votaciones en las sesiones del Consejo Académico podrán ser:

- I. Económicas, cuando el asunto sea de obvia resolución;
- II. Generales, cuando el asunto incluya varias proposiciones;
- III. Particulares, cuando se vote cada una de las proposiciones, después de haberse votado en lo general; y
- IV. Nominales, cuando por la trascendencia del asunto sea necesario conocer el sentido del voto de cada Consejero o a propuesta del propio Consejo Académico o del Director.

ARTÍCULO 226. El Presidente de cada Consejo Académico deberá comunicar por escrito sus acuerdos al Consejo Universitario para que sean sancionados si fuere necesario.

ARTÍCULO 227. Los Consejos Académicos, para el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración, podrá integrar Comisiones, -las que siempre serán paritarias-, entre sus miembros, destacados en la materia sobre lo que dictaminarán.

ARTÍCULO 228. El Director presidirá cada una de las comisiones y podrá delegar su función en cualquier otro Consejero Académico Maestro.

En caso de que el Director pretenda postularse, así lo informará al Consejo Académico en la sesión de integración de la Comisión Electoral, para que el propio Consejo designe por mayoría simple Presidente de dicha comisión a otro Consejero Académico Maestro.

ARTÍCULO 229. Cada una de las comisiones estará integrada por el número impar

de miembros que la legislación o el Consejo Académico determinen y sesionará válidamente con la presencia de quien la presida y la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 230. Cada comisión rendirá por escrito el dictamen sobre el asunto que se le haya encomendado, en un término razonable que indique el Consejo Académico.

ARTÍCULO 231. Rendido el dictamen por la comisión correspondiente, el Consejo Académico lo discutirá y en su caso, lo aprobará, pasando a ser dicho dictamen la opinión del propio Consejo.

ARTÍCULO 232. Son comisiones permanentes del Consejo Académico, las de:

- I. Planeación Institucional;
- II. Servicio Social;
- III. Revalidación y Convalidación de estudios;
- IV. Movilidad y Flexibilidad estudiantil;
- V. Titulaciones; y
- VI. Incorporación de estudios.

Tratándose de las Escuelas que impartan estudios de bachillerato exclusivamente, sólo serán comisiones permanentes, las señaladas en las fracciones I, III, IV, y VI de este artículo.

ARTÍCULO 233. Son comisiones eventuales:

- I. La Electoral; y
- II. Las demás que designe el Consejo Académico para dictaminar en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 234. La Comisión de Planeación Institucional podrá conocer del Plan Institucional de Desarrollo de la Universidad y los proyectos vinculados a la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 235. La Comisión de Servicio Social podrá conocer de los programas para la prestación de servicio social y prácticas profesionales voluntarios y obligatorios a cargo de los alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 236. La Comisión de Revalidación y Convalidación de estudios podrá conocer de:

- I. Estudios aprobados por el alumno en otra institución a efecto de concederles o negarles validez; y
- II. Estudios aprobados por el alumno en otro programa académico dentro de la Universidad.

ARTÍCULO 237. La Comisión de Movilidad y Flexibilidad estudiantil podrá conocer de las solicitudes de movilidad y flexibilidad académica de los alumnos de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTÍCULO 238. La Comisión de Titulaciones podrá conocer de las solicitudes de autorización de vía de titulación.

ARTÍCULO 239. La Comisión de Incorporación de estudios podrá conocer de estudios impartidos por otras instituciones educativas a fin de que la Universidad los incorpore o no, y en su caso vigilará el cumplimiento de la legislación universitaria por los organismos incorporados.

ARTÍCULO 240. La Comisión Electoral, estará integrada por hasta ocho miembros, la mitad Maestros y la otra mitad alumnos, y el Director, quien la presidirá, ninguno de los cuales podrá ser candidato a la Dirección, con las funciones que el presente Estatuto señala.

ARTÍCULO 241. En caso que el Director pretenda postularse, deberá informarlo al Consejo Académico, al integrarse la Comisión Electoral a efecto que se nombre a un consejero Maestro adicional como presidente de la comisión, lo mismo sucederá si el Secretario Académico pretendiera postularse, para efectos de designar al Secretario de la Comisión.

ARTÍCULO 242. La Comisión Electoral conocerá de los procedimientos para elegir Director en los términos de los artículos 255 a 258 de este Estatuto.

ARTÍCULO 243. Las comisiones eventuales conocerán exclusivamente de los asuntos para los que fueron integradas. Una vez emitido el dictamen correspondiente, se disolverá de oficio dicha Comisión.

ARTÍCULO 244. El Consejo Académico conocerá y sancionará la responsabilidad en que incurran sus miembros al desarrollar sus actividades como Consejeros.

ARTÍCULO 245. Incurren en responsabilidad los Consejeros que:

- I. Falten sin causa justificada a las sesiones de Consejo Académico;
- II. No cumplan con las comisiones que el Consejo Académico les encomiende y hayan aceptado;
- III. Propicien el desorden en el desarrollo de las sesiones; y
- IV. Injurien a algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 246. Se citará al Consejero señalado como responsable y si asiste a la sesión, una vez que se le haga saber la acusación y sea oído en su defensa, el Consejo Académico decidirá. Si no obstante el citatorio, el presunto responsable no asiste, aún así el Consejo Académico emitirá su resolución.

ARTÍCULO 247. Las sanciones aplicables a los Consejeros son:

- I. Extrañamiento suscrito por el Presidente del Consejo Académico con copia al expediente del Consejero; o
- II. Suspensión del cargo de Consejero hasta por dos sesiones; o
- III. Destitución del cargo de Consejero.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar por conductas graves en contra de la Universidad.

ARTÍCULO 248. Los Directores de las Facultades, Escuelas o Institutos, tienen las

siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Responder de la planeación, organización, dirección y control de la Facultad, Escuela o Instituto a su cargo;
- III. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Facultad, Escuela o Instituto, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- IV. Formar parte del Consejo Universitario, con voz y voto;
- V. Desempeñar las comisiones que les confiera el Consejo Universitario;
- VI. Formar parte del Consejos Técnicos de Área, de Investigación y de Posgrado, con voz y voto, en su caso;
- VII. Convocar y presidir el Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto, así como todas sus comisiones;
- VIII. Vigilar el Desarrollo y cumplimiento de los programas académicos y de investigación a cargo de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IX. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los órganos universitarios;
- X. Concurrir diariamente a la Facultad, Escuela o Instituto;
- XI. Atender con eficiencia, prontitud y eficacia los asuntos propios de su cargo;
- XII. Celebrar acuerdo con el Rector, cuando menos una vez a la semana;
- XIII. Cuidar del desarrollo académico y administrativo en coordinación con las demás Facultades, Escuelas e Institutos, así como dependencias administrativas;
- XIV. Programar los exámenes ordinarios y extraordinarios de los programas educativos de la dependencia, ajustándose al calendario de la Universidad, designando a los profesores que habrán de fungir como sinodales;
- XV. Designar a los directores de tesis, de acuerdo con su especialidad;
- XVI. Nombrar a los jurados para las ceremonias y exámenes de titulación, así como los de especialización y grado.
- XVII. Enviar al Consejo Universitario para su aprobación los acuerdos del Consejo Académico;
- XVIII. Presentar al Rector los planes anuales o semestrales de superación académica, informándole periódicamente de su avance;
- XIX. Respetar y hacer cumplir la Autonomía y la legislación universitaria; y
- XX. Las demás que le asignen la legislación universitaria y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 249. Para ser Director de Facultad, Escuela o Instituto, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 60 en la fecha de la elección;
- III. Poseer título universitario legalmente expedido, de acuerdo a la disciplina o disciplinas que se impartan en la Facultad, Escuela o Instituto; o poseer la capacidad o experiencia necesaria, a juicio del Consejo Universitario, cuando se trate de los Directores de los Institutos;
- IV. Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su elección.
- V. No desempeñar, a la fecha de la elección, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;
- VI. No ser Ministro de algún culto;
- VII. Ser de reconocida honorabilidad; y
- VIII. Ser destacado profesionista.

ARTÍCULO 250. El Director será electo por tres años, que iniciará el 15 de junio del año que corresponda, y podrá ser reelecto por otro período igual.

ARTÍCULO 251. En caso de ausencias que no excedan de sesenta días, el Rector designará un Director provisional.

ARTÍCULO 252. En caso de ausencias que excedan de sesenta días, pero no de seis meses, el Consejo Universitario designará un Director Interino.

ARTÍCULO 253. En los casos de falta definitiva, renuncia o remoción, el Consejo Universitario nombrará Director Sustituto para que concluya el período.

Se considera falta definitiva cuando la ausencia dure más de seis meses.

En estos casos, y en tanto el Consejo Universitario hace la elección respectiva, el Rector designará un Director Provisional.

ARTÍCULO 254. Los Directores, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán en sesión extraordinaria de Consejo Universitario, los siguientes términos:

El Secretario del Consejo pedirá a los presentes se pongan de pie y hecho lo anterior, el Rector dirá: "¿Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias, así como desempeñar leal y honestamente el cargo de Director de la (aquí se mencionara el nombre de la Facultad, Escuela o Instituto) de la Universidad Autónoma de Querétaro, que el Honorable Consejo Universitario le ha conferido, y defender la autonomía universitaria?".

A lo que el Director contestará: "Sí, Protesto", y el Rector concluirá: "Si así lo hiciere que la Universidad y la Sociedad se lo reconozca y si no que se lo demande".

ARTÍCULO 255. El procedimiento ordinario de elección de Directores, se iniciará en la sesión ordinaria de Consejo Académico correspondiente al mes de mayo del año en que concluya el periodo relativo, en la que se deberá:

- I. Declarar la inamovilidad de sus integrantes;
- II. Designar entre sus miembros a la Comisión Electoral que será paritaria y presidida por el Director, excepto cuando éste pretenda reelegirse, en cuyo caso la Comisión será presidida por el Consejero Académico Maestro de mayor antigüedad; y
- III. Convocar a sesión extraordinaria de Consejo Académico dentro de los cinco días hábiles siguientes a efecto que la Comisión Electoral presente el proyecto de Convocatoria, la que una vez discutida y aprobada, se publicará de inmediato en los tableros de avisos de la Facultad, Escuela o Instituto, remitiendo un ejemplar de la misma al Secretario del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 256. La convocatoria para la elección de Director sólo contendrá:

- I. Los requisitos que para aspirar a Director de Facultad, Escuela o Instituto establece el artículo 36 de la Ley;

- II. La prohibición expresa de suspensión de actividades académicas;
- III. Lugar y fecha del registro personal de los candidatos;
- IV. La clara especificación de que para obtener registro como candidato se deberá entregar su currículum vitae, plan de trabajo y carta compromiso de apoyar a quien obtenga mayor porcentaje de votos en la auscultación interna de la Facultad, Escuela o Instituto;
- V. El plazo de registro de candidatos, que nunca será mayor de tres días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- VI. Calendario de presentaciones de candidatos ante los diversos sectores de la comunidad universitaria de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VII. Todos los candidatos se presentarán a la misma hora en el mismo lugar de acuerdo al calendario que establezca la Comisión Electoral;
- VIII. En busca de la equidad, se procurará que los candidatos acudan a las actividades señaladas por la Comisión Electoral;
- IX. Exposición personal de cada uno de los candidatos de sus propuestas ante el Consejo Académico;
- X. Inventario de elementos materiales, virtuales y de cualquier otra naturaleza, a utilizar en la campaña proselitista, los que nunca podrán ser ajenos a los proporcionados por la Universidad;
- XI. Una vez cerrado el registro de candidatos en la fecha prevista en la convocatoria, se llevará a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo Académico, para que la Comisión Electoral informe sobre el proceso de registro de candidatos y dé inicio al proceso formal de auscultación bajo los términos acordados por el propio Consejo Académico correspondiente;
- XII. Fecha de inicio y fin del procedimiento de auscultación, incluyendo la fecha de la votación por la comunidad universitaria de la Facultad, Escuela o Instituto; y
- XIII. Fecha de la Sesión Extraordinaria del Consejo Académico en la que habrá de rendir su informe final la Comisión Electoral y se llevará a cabo la votación para la integración de la terna, la que deberá llevarse a cabo a más tardar en la segunda quincena del mes de mayo.

ARTÍCULO 257. El Presidente del Consejo Académico, enviará al Consejo Universitario, por conducto del Rector, la terna propuesta, expresando con detalle, las condiciones y circunstancias del proceso electoral y aquellas bajo las cuales se conformó la terna.

ARTÍCULO 258. El Consejo Universitario designará, en sesión extraordinaria convocada ex profeso para el primer día hábil del mes de junio del año que corresponda, al Director de la Facultad, Escuela o Instituto, en los términos previstos en la fracción V del artículo 12 de la Ley, tomando en consideración el proceso electoral realizado al interior de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate.

ARTÍCULO 259. Para ser Secretario Académico de Facultad, Escuela o Instituto, se requiere:

- I. Poseer título universitario legalmente expedido de acuerdo a la disciplina o disciplinas que se impartan en la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad, Escuela o Instituto, cuando menos el año anterior a su designación.
- III. No desempeñar, a la fecha de la designación, algún puesto público, que

- tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad; y
 - V. Ser destacado profesionista.

ARTÍCULO 260. Los Secretarios Académicos de Facultad, Escuela o Instituto tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar el desarrollo académico de la Facultad, Escuela o Instituto;
- II. Coordinar los procedimientos para convalidación, revalidación e incorporación de estudios;
- III. Acordar diariamente con el Director el despacho de los asuntos del ramo;
- IV. Firmar, conjuntamente con el Director, las actas de sesiones del Consejo Académico;
- V. Guardar y proteger los sellos académicos de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VI. Desempeñar la Secretaría del Consejo Académico, con las siguientes funciones:
 - a) Ejercer la Presidencia del Consejo Académico, por acuerdo expreso o cuando no lo pueda presidir el Director;
 - b) Tener voz informativa, sin voto;
 - c) Coordinar la notificación de las convocatorias e invitaciones a las sesiones del Consejo Académico;
 - d) Pasar lista en las sesiones del Consejo Académico;
 - e) Certificar que exista quórum;
 - f) Registrar a los oradores que participarán en los debates;
 - g) Realizar el cómputo de votos, ya sean votaciones económicas, generales, particulares o nominales;
 - h) Levantar las actas, incluyendo sus anexos;
 - i) Llevar el registro de los integrantes del Consejo Académico;
 - j) Cuidar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico;
 - k) Verificar y hacer del conocimiento del Consejo Académico, cuando alguno de sus miembros no reúna los requisitos para ser Consejero;
 - l) Comunicar al Consejo Académico el caso en que se dé el supuesto, que hace posible la elección extraordinaria de Consejeros; y
 - m) Desempeñar la Secretaría de todas las comisiones del Consejo Académico con voz informativa, pero sin voto;
- VII. Coordinar la custodia del archivo académico de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VIII. Llevar y custodiar los libros de las sesiones de Consejo Académico;
- IX. Promover y vigilar los programas académicos y de investigación de la Facultad, Escuela o Instituto;
- X. Promover medidas concretas para interrelacionar las distintas áreas de la Facultad, Escuela o Instituto;
- XI. Fomentar el intercambio académico con otras instituciones;
- XII. Mantener actualizado el acervo de planes de estudio y programas académicos de otras instituciones educativas, para efectos de los procedimientos de revalidación de estudios y revisiones curriculares;
- XIII. Coordinar los procedimientos de apertura, modificación, reestructuración y supresión de programas académicos y proyectos de investigación;
- XIV. Coordinar los proyectos académicos y de investigación para la obtención de

- recursos financieros extraordinarios;
- XV.** Coordinar el servicio social universitario obligatorio y voluntario de la Facultad, Escuela o Instituto;
 - XVI.** Coordinar el servicio que prestan las bibliotecas, laboratorios, centros de cómputo y otros de la Facultad, Escuela o Instituto;
 - XVII.** Coordinar las actividades de extensión universitaria que preste la Facultad, Escuela o Instituto; y
 - XVIII.** Las demás que le asignen la legislación universitaria, el Rector y, en su caso, el Director.

ARTÍCULO 261. Las Divisiones de Investigación y Posgrado son las encargadas de la administración académica de los proyectos de investigación y los programas académicos a nivel posgrado, adscritos a la Facultad o Instituto.

ARTÍCULO 262. Son autoridades en las Divisiones de Investigación y Posgrado:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** El Rector;
- III.** El Consejo de Investigación y Posgrado de la Universidad;
- IV.** El Consejo Académico de la Facultad o Instituto;
- V.** El Director de la Facultad o Instituto;
- VI.** El Consejo Académico de Investigación y Posgrado de la Facultad o Instituto;
- VII.** El Jefe de la División de Investigación y Posgrado de la Facultad o Instituto; y
- VIII.** Las demás que determine la legislación universitaria o el Rector.

ARTÍCULO 263. Las Divisiones de Investigación y Posgrado ejercerán sus funciones respecto del programa o proyecto de investigación o programa académico de que se trate de acuerdo a lo establecido en la legislación universitaria y el documento fundamental correspondiente una vez aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 264. Los Consejos Académicos de Investigación y Posgrado de las Facultades o Institutos se integraran por:

- I.** Consejeros ex officio; y
- II.** Consejeros electos.

ARTÍCULO 265. Son consejeros ex officio, mientras ocupen sus cargos:

- I.** El Director de la Facultad o Instituto, quien será su presidente y sólo tendrá voto de calidad;
- II.** El Secretario Académico de la Facultad o Instituto, con voz informativa, sin voto;
- III.** El Jefe de la División de Investigación y Posgrado, quien será secretario del Consejo Académico de Investigación y Posgrado, con voz informativa, sin voto; y
- IV.** Los Coordinadores de Programa de Investigación y Programa Académico de Posgrado, en su caso, con voz informativa, sin voto.

ARTÍCULO 266. Son consejeros electos:

- I.** Un consejero Maestro investigador, con proyecto de investigación vigente y registrado en las instancias correspondientes, si procediere;

- II. Un consejero Maestro por cada uno de los niveles de posgrado con que cuente la Facultad o Instituto -Especialidad, Maestría y Doctorado-, si procediere; y
- III. Un consejero alumno por cada uno de los niveles de posgrado con que cuente la Facultad o Instituto -Especialidad, Maestría y Doctorado-, si procediere, en el entendido que no impartan clase en la misma Facultad o Instituto.

Para la elección de los Consejeros previstos en las fracciones anteriores, se procederá en los términos de los artículos 184 y 185 de este Estatuto, respectivamente.

ARTÍCULO 267. Son facultades de los Consejos Académicos de Investigación y Posgrado:

- I. Proponer la instauración de nuevos programas de investigación y posgrado, acorde a las líneas generales de creación y aplicación del conocimiento de la Facultad o Instituto;
- II. Proponer la modificación, reforma, actualización y supresión de los programas de investigación y posgrado a cargo de la Facultad o Instituto;
- III. Emitir opinión al Consejo Académico de la Facultad o Instituto en materia de incorporación y desincorporación de estudios de posgrado de otras instituciones educativas;
- IV. Emitir opinión en materia de revalidación individual de estudios de posgrado realizados por alumnos en otras instituciones educativas;
- V. Emitir opinión en materia de convalidación de estudios de posgrado, respecto de los realizados en otros programas académicos dentro de la Universidad;
- VI. Emitir opinión al Consejo Académico de la Facultad o Instituto, sobre los programas individuales de movilidad académica;
- VII. Emitir opinión a las solicitudes de obtención de diplomas de especialidad y de graduación de candidatos a maestro y doctor;
- VIII. Emitir opinión sobre las solicitudes relativas a exámenes voluntarios;
- IX. Designar comisiones en asuntos de su competencia;
- X. Proponer al Consejo Académico de la Facultad o Instituto, medidas que tiendan al mejoramiento académico y administrativo de la División de Investigación y Posgrado;
- XI. Emitir opinión académica al Consejo de Investigación y Posgrado sobre proyectos de investigación de su área; y
- XII. Las demás que le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 268. Para ser Jefe de la División de Investigación y Posgrado de Facultad o Instituto, se requiere:

- I. Poseer grado académico, preferentemente de doctor, reconocido por el sistema educativo nacional;
- II. Haber sido Maestro de la Facultad o Instituto, cuando menos los tres últimos años anteriores a su designación.
- III. Tener experiencia administrativa;
- IV. No desempeñar, a la fecha de la designación, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 269. Los Jefes de las Divisiones de Investigación y Posgrado tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear y coordinar las actividades académico administrativas de investigación y posgrado de la Facultad o Instituto;
- II. Concurrir diariamente a las oficinas administrativas de la División, para el eficaz funcionamiento de la misma;
- III. Acordar con el Director de la Facultad o Instituto, los asuntos de la División a su cargo;
- IV. Concurrir a las sesiones del Consejo de Investigación y Posgrado con derecho a voz y voto;
- V. Concurrir a las sesiones del Consejo Técnico del Área del conocimiento correspondiente, con derecho a voz y voto;
- VI. Concurrir a las sesiones del Consejo Académico de la Facultad o Instituto, con voz informativa;
- VII. Informar en la sesión ordinaria mensual del Consejo Académico de la Facultad o Instituto, la situación que guarda la División de Investigación y Posgrado;
- VIII. Concurrir a las sesiones del Consejo Académico de Investigación y Posgrado de la Facultad o Instituto, con voz informativa;
- IX. Coordinar la planeación, desarrollo y conclusión de los cursos de posgrado de la Facultad o Instituto;
- X. Coordinar la apertura y revisión curricular anual de cada uno de los programas académicos de posgrado y de investigación de la Facultad o Instituto;
- XI. Coordinar el registro, seguimiento, conclusión, prórroga y baja en su caso de los proyectos de investigación de la Facultad o Instituto; y
- XII. Las demás que le confieran la legislación universitaria, el Rector o el Director de la Facultad o Instituto, en su caso.

ARTÍCULO 270. Para ser Secretario Administrativo de Facultad, Escuela o Instituto se requiere:

- I. Tener experiencia administrativa;
- II. No desempeñar, a la fecha de la designación, algún puesto público, que tampoco podrá aceptar ni desempeñar durante su cargo; y
- III. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 271. Los Secretarios Administrativos de Facultades, Escuelas o Institutos, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y mantener actualizados los manuales de procedimientos de la Facultad, Escuela o Instituto, los que deberán ser aprobados por el Rector;
- II. Responder de los recursos financieros y materiales de la Dependencia Académica;
- III. Administrar y responder de los almacenes de la Facultad, Escuela o Instituto;
- IV. Vigilar y responder del uso de los bienes muebles e inmuebles de la Facultad, Escuela o Instituto, acorde a sus características y únicamente para cumplir los fines y objetos de la Universidad;
- V. Coordinar y responder del otorgamiento de servicios generales y apoyo administrativo a las diversas áreas de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las políticas y programas que se implanten dentro del área administrativa de la Facultad, Escuela o Instituto;
- VII. Acordar diariamente con el Director el despacho de los asuntos del ramo;

- VIII. Diseñar los procedimientos tendientes a la optimización de los recursos humanos y materiales, así como la agilización de los trámites internos administrativos;
- IX. Coordinar y dirigir los servicios de apoyo administrativo, para el adecuado funcionamiento de la Facultad, Escuela o Instituto; y
- X. Las demás que le asignen la legislación universitaria, el Rector, y en su caso, el Director.

ARTÍCULO 272. Los acuerdos del Rector, que instituyan otros órganos en las Facultades, Escuelas o Institutos, a los que se refiere la fracción VII del artículo 173 de este Estatuto, establecerán requisitos para ser titular, -los que serán similares a los de su superior jerárquico-, así como las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

CAPÍTULO IX DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS

ARTÍCULO 273. Las relaciones de trabajo entre la Universidad y su personal académico se regirán por las leyes de la materia, la legislación universitaria, los reglamentos correspondientes y el contrato colectivo de trabajo.

El personal académico recibirá su nombramiento expedido por el Rector.

ARTÍCULO 274. Para ser trabajador académico de la Universidad, se requiere:

- I. Tener título profesional afín a las actividades académicas que realice en la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente;
- II. Ser de reconocida honorabilidad; y
- III. Ser seleccionado a través de los procedimientos que fije la legislación universitaria.

ARTÍCULO 275. Las cátedras se asignarán mediante concurso de oposición en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 276. El personal académico tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Impartir sus cursos e investigar con libertad de cátedra e investigación;
- II. Enriquecer y actualizar sus conocimientos en las materias que impartan, así como realizar trabajos de investigación;
- III. Entregar a los alumnos y a la Dirección de la Facultad, Escuela o Instituto al iniciar el ciclo escolar, el programa de su cátedra. En los casos de investigadores entregar sus reportes técnicos en el tiempo previsto;
- IV. Concurrir puntualmente a sus labores académicas cumpliendo con las medidas que se dicten para el debido control;
- V. Presentarse a su clase dentro de los diez minutos siguientes a su inicio. Transcurridos quince minutos los alumnos podrán retirarse;
- VI. Participar en los programas de tutorías de los estudiantes;
- VII. Desempeñar los servicios académicos de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo Universitario;

- VIII.** Concluir íntegramente con el programa de la asignatura;
- IX.** Mantener el orden y la disciplina de los estudiantes durante su cátedra y al efecto, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, podrá amonestarlos o suspenderlos hasta por un máximo de cinco días, haciéndolo del conocimiento del Director de la Facultad, Escuela o Instituto. En caso de reincidencia o cuando la falta amerite sanción más enérgica, el Maestro informará por escrito al Director de la Facultad, Escuela o Instituto, para que éste proceda en los términos correspondientes;
- X.** Informar al Director de la Facultad, Escuela o Instituto, el último día de clases, que alumnos tienen o no derecho a examen ordinario y la fundamentación;
- XI.** Votar para la integración de los Consejos Universitario y Académicos, en los términos de la legislación universitaria;
- XII.** Integrar los Consejos Universitario y Académicos en los términos de la legislación universitaria;
- XIII.** Abstenerse, dentro de la Universidad, de actos de proselitismo partidista o religioso;
- XIV.** Desempeñar las comisiones que el Consejo Universitario, el Rector o el Director de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente le asigne; y
- XV.** Las demás que le asignen la legislación universitaria, el Rector y en su caso el Director de la Facultad, Escuela o Instituto.

CAPÍTULO X DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 277. Los derechos y obligaciones de los estudiantes se regirán por las leyes de la materia, la legislación universitaria y los documentos fundamentales del programa académico o curso extracurricular en que esté inscrito.

ARTÍCULO 278. Los derechos y obligaciones de los estudiantes son:

- I.** Respetar y honrar a la Universidad dentro y fuera de ella;
- II.** Cumplir con sus actividades académicas y administrativas;
- III.** Asistir puntualmente a clases;
- IV.** Participar en los actos cívicos y culturales que determine el Rector, Director o Coordinador de la Facultad, Escuela, Plantel o Instituto;
- V.** Respetar a los maestros y en general a los miembros de la comunidad universitaria;
- VI.** Formular solicitudes, de carácter académico ante los Consejos Universitario y Académicos;
- VII.** Recibir cooperación para fines culturales, deportivos y de Servicio Social en la medida que lo permita el presupuesto universitario, previa consulta con el Director o Coordinador correspondiente;
- VIII.** Expresarse y organizarse libremente sin perturbar las labores universitarias;
- IX.** Abstenerse, dentro de la Universidad, de actos de proselitismo partidista o religioso;
- X.** Cumplir con el Servicio Social y prácticas profesionales en los términos de la normatividad correspondiente;
- XI.** Utilizar acorde a sus características, los bienes muebles e inmuebles, únicamente para cumplir los fines y objetos de la Universidad; y

XII. Cumplir con la legislación universitaria.

ARTÍCULO 279. El estudiante que también forme parte del personal académico o administrativo, no podrá ser electo para alguna representación estudiantil.

CAPÍTULO XI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 280. Son conductas graves que deben sancionarse las siguientes:

- I. Las acciones que ocasionen desprestigio a la Universidad;
- II. La falsificación de documentos relacionados con la Universidad;
- III. La realización de actos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad;
- IV. La hostilidad por razones ideológicas, políticas, religiosas o personales, contra cualquier universitario;
- V. La utilización de bienes universitarios para fines distintos a los que están destinados;
- VI. Prestar ayuda o valerse de fraude en los exámenes o en cualquier actividad académica; y
- VII. Ejecutar actos contrarios a la moral o al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 281. Las sanciones que podrán imponerse por las conductas graves son:

- I. A los trabajadores académicos:
 - a) Extrañamiento, consistente en una anotación en su expediente que contenga los motivos de la sanción. Cuando sea reincidente en la falta, no podrá aplicarse esta sanción; y
 - b) Suspensión de derechos académicos por el tiempo que determine el Consejo, hasta por tres meses; y
- II. A los estudiantes:
 - a) Extrañamiento, consistente en una anotación en su expediente académico que contenga los motivos de la sanción. Cuando sea reincidente en la falta no podrá aplicarse esta sanción;
 - b) Negación de créditos académicos;
 - c) Cancelación de becas otorgadas;
 - d) Suspensión o separación de cargos no remunerados;
 - e) Suspensión hasta por un año en sus derechos académicos; y
 - f) Expulsión definitiva de la Universidad.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, se entiende por derechos académicos aquellos que tiene el trabajador académico para participar en los órganos colegiados de la Universidad y recibir menciones u honores otorgadas por la misma.

ARTÍCULO 282. Las sanciones establecidas, serán impuestas por acuerdo del Consejo Universitario, en los términos del procedimiento respectivo.

Asimismo, en el caso que la conducta pueda implicar la comisión de un ilícito, se

iniciarán los procedimientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 283. El Rector convocará a la Comisión Instructora tan pronto tenga conocimiento de alguna conducta grave, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 284. El Rector podrá aplicar suspensión provisional al presunto responsable.

ARTÍCULO 285. La Comisión Instructora se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Maestro adscrito a la Facultad de Derecho con mayor antigüedad;
- II. Un Secretario, que será el Abogado General de la Universidad;
- III. Un Vocal, que será el Maestro más antiguo del Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente; y
- IV. Cuando se trate de actos de estudiantes, la Comisión estará integrada además por dos representantes alumnos ante el Consejo Académico de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente.

ARTÍCULO 286. Elementada la acusación, la Comisión Instructora resolverá si hay lugar o no a su tramitación.

ARTÍCULO 287. Si la Comisión Instructora resuelve dar trámite a la acusación, la hará saber en detalle al presunto responsable, para que conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El presunto responsable podrá designar a una persona de su confianza para que lo defienda; tratándose de menor de edad, siempre deberá ser asistido por alguno de sus padres o por su tutor.

Transcurrido el término para contestar la acusación, se abrirá el periodo de pruebas, se señalarán fechas para su desahogo y quedarán comprendidas dentro de los quince días hábiles siguientes. El Secretario de la Comisión Instructora proveerá lo necesario para su desahogo.

Agotado el período de pruebas, el presunto responsable podrá presentar sus alegatos en forma escrita dentro de los tres días hábiles siguientes.

Concluido el término de alegatos, la Comisión Instructora emitirá su opinión por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre si existe o no responsabilidad.

La opinión de la Comisión Instructora se turnará al Consejo Universitario, quien a su vez la turnará a la Comisión de Honor y Justicia a efecto de que previo estudio, emita el dictamen correspondiente al Consejo Universitario, el que de aprobarlo, deberá imponer la sanción correspondiente.

La resolución del Consejo Universitario será irrecurrible.

ARTÍCULO 288. Las notificaciones se harán personalmente al interesado por conducto del Secretario de la Comisión Instructora.

Las diligencias serán públicas. La Comisión podrá ordenar que sean a puerta cerrada, cuando se trate de menores de edad o lo exija el mejor trámite del asunto, la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 289. En tanto la Comisión Instructora no dictamine sobre la responsabilidad del presunto responsable, éste continuará guardando la situación existente en el momento de la acusación.

Dictada la resolución por la Comisión Instructora, si es declarada la responsabilidad, quedará suspendido provisionalmente hasta que el Consejo Universitario resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 290. Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, se presentará la denuncia correspondiente, sin perjuicio de las sanciones universitarias.

ARTÍCULO 291. De toda sanción impuesta se asentará razón en el expediente del sancionado.

ARTÍCULO 292. El Rector y los Directores de las Facultades, Escuelas o Institutos, podrán amonestar y suspender en sus derechos académicos hasta por cinco días, a los alumnos que provoquen desorden o realicen conductas irregulares que no sean graves.

CAPÍTULO XII DEL PROCESO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 293. La Legislación Universitaria está constituida exclusivamente por la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro y por las normas aprobadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 294. Se instituye el órgano oficial de divulgación del Consejo Universitario, que se denominará “Autonomía” y dependerá directamente del Secretario Académico de la Universidad.

Para que una norma universitaria tenga carácter obligatorio, deberá ser publicada en este órgano de divulgación.

ARTÍCULO 295. Las normas universitarias podrán ser reformadas a iniciativa de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario, si previamente a su formulación cuenta con el apoyo del diez por ciento de quienes tienen derecho de voto.

ARTÍCULO 296. Las propuestas de reforma que sean sometidas a consideración del Consejo Universitario y no sean aprobadas, no deberán analizarse de nueva cuenta

sino después de un año.

ARTÍCULO 297. Para que las reformas se consideren parte de la Legislación Universitaria se requiere:

- I. Opinión favorable de la mayoría de los Consejos Académicos de las Facultades, Escuelas o Institutos;
- II. Aprobación expresa de las dos terceras partes del total de los integrantes con derecho a voto del Consejo Universitario; y
- III. Publicación en el órgano oficial de divulgación del Consejo Universitario.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro, entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Estatuto Orgánico aprobado por el Consejo Universitario el siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno del Consejo Universitario aprobado el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, así todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO CUARTO. Seguirá aplicándose el Estatuto Orgánico abrogado, en los procedimientos iniciados y cuando se refiera a situaciones existentes en la época de su vigencia.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Universitario y los demás órganos de la Universidad, deberán emitir, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias, así como los manuales de organización y procedimientos respectivos, dentro de un término que no exceda de seis meses contados a partir de su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. Los Órganos Colegiados previstos en este Estatuto, deberán integrarse conforme al mismo, del cuatro al quince de agosto de dos mil ocho.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las Facultades, Escuelas e Institutos, deberán unificar administrativamente las tareas de investigación y posgrado en un plazo de seis meses contados a partir de su vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Las Facultades, Escuelas e Institutos, deberán adecuar, si procede, y conforme al presente Estatuto, los Documentos Fundamentales de los Programas Académicos, en un plazo de seis meses contados a partir de su vigencia.

ARTÍCULO NOVENO. Por esta única ocasión, las declaraciones patrimoniales a que se refieren los artículos 106 y sucesivos de este ordenamiento, deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente Estatuto Orgánico deberá publicarse una vez

aprobado en el Órgano Oficial de Divulgación del H. Consejo Universitario “Autonomía”.

Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Querétaro, celebrada el día 18 de octubre de 2007.